

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 3 DE FEBRERO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	<p>6/2025 DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR LA EXTINTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO 19, FRACCIONES X, XII, Y XXI, DEL REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	4 A 7 RESUELTA
145/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 36 Y 45 BIS DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 448. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	8 A 47 RESUELTA
66/2025	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 164 BIS, PÁRRAGO QUINTO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, 150, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEXTO, Y 187, FRACCIÓN I, PÁRRAGO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE LIBERTAD ANTICIPADA PARA EL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VENTICINCO, MEDIANTE DECRETO 247. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	48 A 53 RESUELTA

152/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 189, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 698.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p>	RETIRADO
159/2025	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SEXTO Y DÉCIMO CUARTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 191/2023, 214/2022 Y 3/2023, RESPECTIVAMENTE.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	54 A 91 RESUELTA
4/2024	<p>AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR LA CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL TOCA 342/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	RETIRADO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MARTES 3 DE FEBRERO DE 2026.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Muy buenos días, hermanos y hermanas. Gracias por acompañarnos un día más en las Sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Les doy a todos y a todas la más cordial bienvenida.

Muy buenos días, estimadas Ministras, estimados Ministros. Gracias por su asistencia. Vamos a proceder al desahogo de la sesión pública programada para este día.

Se inicia la sesión.

Señor secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar los asuntos identificados con los números 4 y 6 de la lista, correspondientes a la acción de inconstitucionalidad 152/2024 y al amparo directo 4/2024.

Asimismo, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 15 ordinaria, celebrada el jueves veintinueve de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta sírvanse manifestarlo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Enseguida vamos a proceder al desahogo de los asuntos listados para esta sesión, del día martes tres de febrero.

Proceda, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2025, SOLICITADA POR LA ENTONCES SEGUNDA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 19, FRACCIONES X, XII, Y XXI, DEL REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA MUNICIPAL DE TEPIC, NAYARIT, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solo para recordar, este asunto lo vimos el día veintiséis de enero, hace unos días, tuvimos un amplio debate sobre el tema y quedó la votación o quedó la intención de voto cuatro a cuatro y, habíamos dejado este asunto en lista para esperar la

presencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahf y conocer también su opinión y su voto a fin de tomar ya la decisión sobre este asunto. Entonces, Ministra Loretta si...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, en primer lugar, quisiera yo mencionar que, en la Segunda Sala, todavía estaba en la Segunda Sala, se resolvió el amparo, cuando se resolvió el amparo en revisión 384/2024, la discusión que se generó en torno a varios temas y de uno dentro de ellos era declarar la cuestión de ciertas actividades, sobre todo, la fiesta de toros ¿no? declararlas patrimonio cultural, es decir, que se estaba pendiente y así quedó manifestado en la sentencia, que iba a quedar pendiente de resolución una ley que hiciera la distribución de competencias entre la Federación y los Estados para poder legislar cuáles de las actividades consideraban que por su situación particular, tradición, costumbres, etcétera, eran patrimonio cultural.

En razón de esa decisión, bueno ya, se da esta declaratoria, hay la reforma constitucional (la cual conozco perfectamente), pero también conozco sus transitorios y en sus transitorios se señala que, está pendiente la misión precisamente de la ley secundaria, ley que va a ser la distribución de competencias, es decir, entre la Federación y las... perdón, pues sí, entre la Federación y las entidades federativas. ¿Cuáles van a ser consideradas del ámbito que va a quedar regulado por las entidades federativas y se va a considerar como patrimonio cultural? Me imagino que se establecerán una serie de requisitos, etcétera, que por sus usos y costumbres y

tradiciones, algunas deben permanecer dentro del ámbito de la legislación estatal. Por todos esos motivos, yo me inclino por votar a favor del proyecto de la ponente, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, es decir, estoy de acuerdo con la declaratoria general de inconstitucionalidad, la 6/2025.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tendríamos (según recuerdo) con este voto, cinco votos a favor del proyecto y...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Seis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Seis votos?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Seis votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Seis votos, está bien. Entonces, con esto alcanzaríamos el voto suficiente para la declaratoria general de inconstitucional que nos ocupa y, en consecuencia, como la ocasión pasada ya emitimos votos... Sí, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Simplemente, dado que está razonando y dando nuevos argumentos la Ministra Loretta, yo quisiera dejar aquí constancia de mi opinión; no obstante que ya emitimos voto y antes de que se cierre el asunto, porque lo que dice nuestra Constitución de manera absoluta, que no está condicionado a ninguna ley reglamentaria, es la prohibición de maltrato a los animales. Así quedó. Dice textualmente: "Queda prohibido el

maltrato a los animales. El Estado Mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales en los términos que señalen las leyes respectivas”, es decir, no es el condicionamiento del maltrato según las leyes, sino de la protección según las leyes, bajo una prohibición absoluta de maltrato en la que el día de hoy debería entenderse, pues sí, también tradiciones tan fuertes como la pelea de gallos porque implica la muerte de los gallos para diversión humana. Queda nada más esta constancia dada esta opinión de la Ministra y quisiera añadir que la declaratoria general de inconstitucionalidad derivada de un juicio de amparo, pues queda, justamente, a decisión de este Pleno y este Pleno, desafortunadamente, está dejando un pésimo precedente al contrariar una reforma constitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, hasta donde recuerdo, la ocasión pasada tuvimos un amplio debate sobre el asunto, se expusieron las consideraciones, esta es una adicional. Tenemos entonces seis votos a favor del proyecto y de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Creo que ahí queda la decisión.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2025.

Secretario, procedamos con el siguiente asunto, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor Ministro Presidente. Someto a su
consideración el proyecto relativo a la**

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 145/2024,
PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DEL ARTÍCULO 45 BIS DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 448 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTISEÍS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA “QUE HABLE CADA UNA DE LAS LENGUAS INDÍGENAS QUE SE ESTABLEZCAN COMO PREDOMINANTES EN EL ESTADO”, DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO MEDIANTE EL REFERIDO DECRETO NÚMERO 448.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS PORCIONES NORMATIVAS “CONFORME A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL” Y “ENFERMERA”, DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO MEDIANTE EL CITADO DECRETO NÚMERO 448, LA CUAL SURTIRÁ SUS

EFFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis del asunto, le solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, realizaré la exposición sobre los presupuestos procesales del asunto para, posteriormente, exponer a ustedes el estudio de fondo correspondiente.

En los apartados I al V del proyecto, referente a los presupuestos procesales, se propone considerar que este Tribunal Pleno es competente, se precisan como normas reclamadas los artículos 36 y 45 Bis de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California y, además, se estima que la presentación de la demanda es oportuna y que la Consejería Jurídica del Gobierno Federal cuenta con legitimación.

En relación con las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento, se desestima la planteada por las autoridades emisora y promulgadora, en cuanto a que el artículo 36 de la

ley controvertida no entraña una modificación sustantiva en sentido normativo.

Al respecto, se considera que el decreto impugnado introduce diversos elementos no contemplados en su redacción anterior, por lo que estamos en presencia de un nuevo acto legislativo.

En cambio, se propone considerar que la citada causal de improcedencia se actualiza en relación con el artículo 45 Bis de la ley impugnada, dado que no entraña una modificación sustantiva, pues el decreto impugnado únicamente elimina un párrafo que estaba repetido en la norma, por lo que se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto de dicho precepto.

Cabe destacar, que recientemente este Tribunal Pleno sostuvo consideraciones similares en la sesión del seis de enero del dos mil veintiséis, al resolver la acción de inconstitucionalidad 73/2024, en la que determinó que las adecuaciones meramente formales no configuran un nuevo acto legislativo para efectos de la procedencia en la acción de inconstitucionalidad. Es por ello, que llegó a esta conclusión.

Respecto al estudio de fondo, en el decreto impugnado el Congreso del Estado de Baja California reformó la Ley de Salud Pública, estableciendo que en los municipios donde existan pueblos y comunidades indígenas, los centros de salud cuenten (al menos) con personal que hablen las lenguas predominantes en el Estado, el cual debe comprender su

cultura y sus costumbres, con el fin de asegurar que reciban una atención médica oportuna.

Al respecto, la Consejería Jurídica cuestiona diversas porciones normativas que, a su juicio, obstaculizan o, incluso, pudieran impedir la finalidad perseguida con la norma, esto es, garantizar que las personas indígenas reciban atención médica oportuna, accesible y de calidad, sin que la lengua sea una barrera para ejercer en condiciones de igualdad su derecho pleno a la salud.

Así, el primer punto que este Tribunal Pleno debe dilucidar, consiste en determinar si la porción normativa “conforme a la disponibilidad presupuestal” introduce un criterio restrictivo que desdibuja la obligación estatal de agotar todos los medios posibles para garantizar a las personas indígenas, en condiciones de igualdad, el ejercicio pleno del derecho a la salud.

Con apoyo en lo determinado por este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 149/2024, en la que analizamos la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, se propone declarar la invalidez de la porción normativa impugnada, al estimar que la invocación de un contexto de insuficiencia de recursos no habilita al Estado a incumplir con el contenido esencial de un derecho. Por el contrario, dicho contexto únicamente delimita el marco de actuación dentro del cual deben diseñarse e implementarse medidas razonables y

eficaces que permitan garantizarlo sin desvirtuar su exigibilidad inmediata.

Una segunda cuestión que este Tribunal Pleno debe dilucidar, es si la norma reclamada al establecer que los centros de salud cuenten, por lo menos, con un médico o una enfermera que hable las lenguas indígenas, introduce en la porción normativa “enfermera”, una distinción por razón de género contraria al derecho a la igualdad y a la no discriminación al apoyarse de manera explícita en estereotipos.

Al respecto, se propone reconocer que, dentro del trato históricamente desigual del que hemos sido objeto las mujeres, se encuentra también el lenguaje con el que se redactan las normas jurídicas.

En efecto, el uso acrítico del lenguaje puede reproducir concepciones que restringen nuestro desarrollo al asignarnos roles socialmente impuestos y, con ello, reforzar limitaciones, obstaculizar el goce efectivo de los derechos fundamentales.

En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la subordinación de las mujeres puede vincularse con prácticas sustentadas en estereotipos de género dominantes y persistentes, cuya incidencia se agrava cuando tales estereotipos se proyectan en lenguaje de las autoridades. Por su parte, este Alto Tribunal ha reconocido que el empleo de lenguaje basado en perjuicios o estereotipos por quienes ejercen autoridad, incide de manera directa en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Bajo este contexto, se propone concluir que la porción normativa

impugnada es inconstitucional, pues institucionaliza una distribución estereotipada de funciones en el ámbito sanitario, invisibiliza a las mujeres médicas y al mismo tiempo asocia al cuidado como rol femenino, con ello, no solo se vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación, sino que también se refuerza la idea de que la autoridad técnica y decisoria se identifica con lo masculino, perpetuando una desigualdad estructural; en consecuencia, la norma incumple el deber estatal de adoptar medidas para prevenir, combatir y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Finalmente, se propone a este Tribunal Pleno considerar que la porción normativa: “que hable cada una de las lenguas indígenas que se establezcan como predominantes en el Estado”, no vulnera los principios de seguridad y legalidad jurídica, pues una interpretación sistemática y funcional de la disposición conduce a concluir que no impone que una sola persona adscrita al centro de salud municipal, domine la totalidad de las variantes de lenguas existentes en la entidad federativa, por el contrario, al articularse con la expresión: “contar por lo menos con un médico o traductor en el centro de salud”, se advierte que la norma persigue un objetivo distinto, asegurar la cobertura lingüística allí donde es necesario, esto es, que en cada centro de salud municipal exista, al menos, una persona capaz de comunicarse con las personas indígenas en su lengua y comprendiendo su cultura y costumbres cuando no hablen suficientemente español. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con relación a este asunto, la acción de inconstitucionalidad 145/2024, en las causas de improcedencia, me aparto del criterio híbrido señalado en el mismo, también mi voto es en contra de que se declare improcedente la acción contra el artículo 45 Bis impugnado, ya que considero que en la demanda, no creo que sea extemporánea, con relación al último párrafo de este artículo.

Por otra parte, con relación al fondo, me referiré primeramente a la restricción presupuestal que aborda el proyecto en el tema VI.2. No comparto la declaración de invalidez de la porción normativa que dice: “conforme a la disponibilidad presupuestal”, contenida en el artículo 36 de la Ley de Salud Pública del Estado Baja California, ya que, en mi opinión, dicha porción solo reafirma lo que el artículo 126 de la Constitución General ya establece, al prever que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior, lo cual implica que cualquier erogación que deseen llevar a cabo los ejecutores del gasto, está condicionada a contar con una habilitación presupuestal que les autorice aplicar determinados recursos públicos para los fines programados por el Poder Legislativo, lo cual tampoco significa una restricción u obstáculo para cumplir con la meta de asegurar la atención a la salud de las comunidades indígenas, sino solamente una medida de control en el

equilibrio que debe haber entre los ingresos y egresos del Estado. En consecuencia, mi voto es en contra de la declaración de invalidez de esta porción normativa que señala: “conforme a la disponibilidad presupuestal”, contenida en el artículo 36 impugnado.

Ahora bien, por lo que respecta al tema VI.3., lenguaje basado en estereotipos, tampoco comparto la declaración de invalidez de la porción normativa que dice “enfermera”, contenida en el artículo 36 de la Ley de Salud Pública del Estado, ya que considero que la norma admite una interpretación conforme para que se entienda que la disposición se refiere a todo el personal profesional de enfermería, ya sean mujeres u hombres con el fin de no expulsar del orden jurídico una disposición que bajo esta lectura supera cualquier posible trato discriminatorio, por lo tanto, mi voto sería en contra de la invalidez. Y, finalmente, el tema VI.4., la preferencia por lenguas predominantes, tampoco comparto el reconocimiento de validez de la porción normativa que dice: “[... que se establezcan como predominantes ...]” contenido en el artículo 36, de la Ley de Salud Pública del Estado Baja California, en congruencia con mi voto emitido en la diversa acción de inconstitucionalidad 180/2023 de Jalisco, fallada el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, ya que (para mí) la limitación para que las autoridades del sector salud solo ofrezcan dentro de los servicios que prestan la accesibilidad a través de personal que hable algunas de las lenguas predominantes en las comunidades indígenas de la entidad, pone en riesgo que se otorgue la debida atención a la población excluida por razón de su lenguaje, lo que resulta

claramente discriminatorio en abierta infracción a la vigente fracción V, del apartado B del artículo 2º constitucional, la cual dispone que las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen el deber (abro comillas) (dice la Constitución): “V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.” En estas condiciones, mi voto es en contra del proyecto y por la invalidez de la porción normativa que señala: “[... que se establezcan como predominantes ...]”, contenida en el artículo 36 impugnado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré a favor del proyecto que se nos está presentando respecto del punto VI.1, con relación a la restricción presupuestal, dado que en cualquier tipo de beneficio público, en este caso, en ejercicio de derechos sociales del derecho a la salud para las comunidades indígenas, estamos, de cualquier forma, atendiendo, necesariamente, al criterio de progresividad, en el que lo importante es establecer el incremento presupuestal para el ejercicio de un derecho y, en este caso, la restricción presupuestaria tendría que estar atendiendo a ese derecho o a este criterio, que no niega la redacción, tal y como se presenta en la legislación que se propone invalidar en este caso. Creo que es importante que en la Ley de Salud Pública,

de cualquier manera, pues quede pues garantizados los principios de universalidad e igualdad sustantiva; y en este artículo 36, que persigue una finalidad... constitucionalidad, constitucionalmente válida, al establecer la obligación de contar con personal que hable las lenguas indígenas predominantes debe, pues quedar claro que el presupuesto debe ser suficiente. En segundo lugar, estaré a favor también del punto VI.2 que se está planteando, ¡ah!, es (perdón), es VI.2, el de restricción presupuestal, estaré en contra, (perdón) a favor en cuanto a los artículos 5 y 6 (también es parte del VI.2) en cuanto a que resultan particularmente relevantes para reforzar el sentido del proyecto, ya que prohíben toda forma de discriminación basada (entre otros factores) en el origen étnico o la lengua, y definen la discriminación no solo como un trato diferenciado explícito, sino también como aquella que se manifiesta a través de normas aparentemente neutrales que producen efectos perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad. En este caso, la referencia a la disponibilidad presupuestal constituye un criterio formalmente general que en la práctica impacta de manera desproporcionada (dice el proyecto) a las personas indígenas que no hablan español, colocándolas en una situación de desventaja. El artículo 8, en relación con el artículo 9, instituye la igualdad y la no discriminación como obligación de las autoridades en cuanto al diseño de políticas públicas sustentadas en los criterios de accesibilidad, equidad e interseccionalidad. El artículo 14, que vincula, justamente, estos programas al presupuesto es donde puede generarse este criterio, que puede ser discriminativo si este presupuesto no responde a esos programas de manera progresiva.

En cuanto al punto VI.3, que refiere esta cuestión de lenguaje probablemente discriminatorio, no estaré de acuerdo en el criterio que se nos plantea porque, si bien es cierto que hay un sesgo de género en estos términos en los que se quiere obligar a la autoridad a tener en el servicio de salud disponible para pueblos y comunidades indígenas a médicos, enfermeras, traductores, la frase completa que menciona la ley es “médico, enfermera o traductor”, se nos propone que solamente se declare inconstitucional el de “enfermera”, cuando, en realidad, las tres palabras tienen un sesgo de género: el médico, que se piensa que solamente puede ser hombre; la enfermera, que solo puede ser mujer; o el traductor, que solo puede ser hombre. Si nosotros nos ateniéramos a la propuesta que nos hace el proyecto, tendríamos que declarar los tres términos inconstitucionales, por no responder (pues) a un criterio en el que se permite a cualquiera de los dos géneros ejercer estas profesiones; sin embargo, en esta cuestión, pues creo yo que el daño que se puede hacer al retirar los tres términos o el término de “enfermera”, pues es mayor que el beneficio porque, finalmente, no se está refiriendo a algún tipo de derecho para las enfermeras o discriminación para las enfermeras, es decir, una restricción de derechos o un mayor ejercicio de derechos para los enfermeros, que sería aquí el sesgo que podría tener en la merma del ejercicio de un derecho y, por lo tanto, su significado discriminatorio, sino que, (pues) se está refiriendo a la obligatoriedad de tener a estos profesionales o estas profesionales disponibles en el servicio sanitario para los pueblos y comunidades indígenas, por lo tanto, yo creo que no hay duda de que, pues se refiere

simplemente a esta disponibilidad y, por lo tanto, si lo retiramos, pues los pueblos y comunidades indígenas, no los enfermeros o las enfermeras, médicos o traductores, serían los, (pues) quienes perderían la capacidad de ejercicio de derechos, los perjudicados al declararse inconstitucional estos términos.

Creo yo que podría traducirse (pues) en una mayor restricción de los derechos de pueblos y comunidades indígenas. Aquí, pues hay que tomar en consideración que en Baja California, pues hay 6,306 elementos, personas que ejercen la medicina en instituciones públicas de salud, de las cuales solo 1,579 corresponden a medicina general y familiar, y existen 16,955 personas que corresponden a personal no médico, de las cuales 4,581 son personas que realizan servicios de enfermería general y especializada, no nos distingue, desafortunadamente, el INEGI, cuántas son mujeres, cuántos son hombres; sin embargo, creo yo que para el efecto de garantizar a estos profesionales o a estas profesionales, no tendríamos ningún tipo de problema si dejamos la redacción tal y como se encuentra, por supuesto siempre anotando, y ahí sí es, creo que válido, incluso hasta realizar exhortos a los Congresos de los Estados, al Congreso de la Unión, de redactar la norma de manera incluyente, en términos del ejercicio profesional, de cualquier tipo de especialidad, en cualquier tipo de área que se haga, pero creo que, en este caso, no estaría coincidiendo con que se suprima del orden jurídico (pues) la palabra “enfermera”. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el caso nos toca analizar particularmente el precepto del artículo 36 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, considero que es un buen ejemplo de lo que no se debe de hacer al momento de legislar en cuanto a la técnica legislativa con perspectiva de género, porque este precepto puede generar confusión y ya lo han dicho, quien me ha antecedido en la palabra, genera un lenguaje nada inclusivo y que, además, genera términos de carácter sexista y discriminatorios; sin embargo, a pesar de eso, en el caso muy particular del tema señalado con el numeral VI.3, lenguaje basado en estereotipos y que propone excluir y declarar la inconstitucionalidad del concepto de “enfermera”, porque si bien es cierto solamente hace mención a un género, yo no estaría de acuerdo en que se declarara la invalidez por los motivos que ya se han dicho, creo que es posible hacer una interpretación conforme al respecto para que quede subsistente, lo que sí es que yo creo que podríamos, yo sé que algunos están en contra, algunas y algunos están en contra de los exhortos que se le hacen a los Congresos para la forma en legislar, pero esta es una muy buena oportunidad para decirles a los Congresos, sin exhortarlos, pero sí decirles que es conveniente que legislen y que a través de la técnica legislativa con perspectiva de género.

Y en el caso del siguiente apartado que propone la validez, que hable cada una de las lenguas indígenas que se establezcan como predominantes del Estado, también considero que habría que hacer una interpretación conforme, hay que partir, no es que una persona deba de hablar todas las lenguas, pero eso es imposible ¿no? Pero sí entender que es un piso mínimo el que debe de haber, de que en las instituciones de salud de Baja California, pues bueno, haya, por lo menos, una persona que pueda hablar cada una de las lenguas que son las predominantes del Estado, porque dice la porción normativa “que haya por lo menos un médico, enfermero o traductor en el Centro de Salud que las atienda, que hable cada una de las lenguas indígenas que se establezcan como predominantes en el Estado”, digo, eso es, considero yo, muy poco posible que ocurra, pero que sí, por lo menos, que se establezca la posibilidad como un inicio.

Entonces, en términos generales, voy a votar a favor, pero sí en el caso muy particular de la porción que se solicita se declarara la invalidez con relación al concepto de “enfermera”, ahí sí estaría en contra y consideraría que pudiera ser una interpretación conforme. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En relación con las causas de improcedencia, respetuosamente, votaré en contra, no comparto el sobreseimiento propuesto respecto al artículo 45 Bis de la Ley

de Salud Pública de Baja California. Conforme al criterio híbrido adoptado en la acción de inconstitucionalidad 186/2023, tratándose de la oportunidad de la demanda, basta con que la disposición impugnada haya sido objeto de un nuevo procedimiento legislativo sin que resulte relevante si los cambios introducidos fueron sustantivos o meramente técnicos, este estándar formal fue precisamente diseñado para evitar que formalismos excesivos impidan el control constitucional y desde esa lógica, el Decreto 448 sí actualiza un nuevo acto legislativo aun cuando la modificación del artículo 45 Bis consista en la eliminación de un párrafo duplicado, por tanto, votaré en contra con relación a este punto, al sobreseimiento.

Por otra parte, también estoy en contra del tema VI.3, ya mencionado, de declarar la invalidez de la porción normativa “enfermera” del artículo 36 de la Ley de la Salud Pública de Baja California.

Al respecto, comparto plenamente que el hecho de que la norma se refiere a “enfermeras” en femenino resulta estigmatizante, de la misma forma que lo es el hecho de que la misma se refiera a médico y traductor en masculino. En este sentido, la referencia exclusiva a la figura “enfermera” produce una asociación que históricamente arraiga entre las labores de cuidado y género femenino, lo cual contribuye a perpetuar el estigma de la división sexual en los trabajos del ámbito sanitario, este tipo de formulaciones normativas, aun cuando respondan a usos lingüísticos tradicionales, tienden a normalizar la idea de que dichas funciones corresponden de

manera natural a las mujeres, perpetuando así estereotipos de género que el orden constitucional exige erradicar. Ahora, pese a que considero que dicho lenguaje resulta estigmatizante, quisiera manifestar que me genera dudas que dicho vicio tenga el potencial de invalidar la porción normativa; ello, pues si este Tribunal Pleno toma la determinación de suprimir dicha palabra, si bien subsanaríamos el vicio del lenguaje estigmatizante, lo cierto es que cambiaríamos el sentido de la norma y de la intención del legislador sobre sí misma, el término “enfermera” integra el núcleo de una obligación jurídica específica orientada a garantizar un estándar mínimo de personal de salud en clínicas que atienden a personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas. Por tanto, declarar la invalidez de dicha palabra con el objetivo de neutralizar el estereotipo de género supondría, a su vez, la supresión de la exigencia normativa de contar con personal de enfermería capacitado para la atención de este grupo en condición de vulnerabilidad y, ello tendría, como consecuencia directa, la disminución de las condiciones mínimas de calidad, continuidad y seguridad en la prestación de los servicios de salud, contraviniendo de manera directa lo mandatado en el artículo 4° constitucional, es decir, que con la redacción que resulte de la invalidez se acabaría por sustituir un esquema de atención basado en tres perfiles complementarios por uno limitado a dos con la consecuente merma a la capacidad... es que reduzca la capacidad institucional para cumplir con la exigencia de atención en las lenguas indígenas, es decir, que si antes existía la capacidad para escoger a un profesional con dominio en lenguas indígenas de entre el espectro de tres posiciones, ahora esto

se reduce a solo dos, lo que puede llegar a dificultar el cumplimiento del deber de atención en lenguas indígenas.

En ese sentido, este Alto Tribunal ya se ha enfrentado en diversas ocasiones a esta problemática, es decir, cuando una norma impugnada falla en su lenguaje con perspectiva de derechos humanos, pero que su eliminación puede generar un vicio adicional. Recientemente, este Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 203/2023, donde se determinó que el uso del término “incapaz” en la norma impugnada, si bien resultaba estigmatizante, lo cierto es que su invalidez destruía el sentido normativo y, peor aún, su eliminación podría menoscabar derechos de la persona. Ahí determinamos que la supresión de una expresión no es constitucionalmente admisible cuando coloca en riesgo la protección efectiva de los derechos, aun cuando el vocablo pudiera resultar conceptualmente problemático, de ahí que, si bien comarto que la norma resulta estigmatizante, al igual que podrían resultarlo las palabras de médico y traductor que se encuentran en masculino, respetuosamente, votaré en contra de la invalidez propuesta.

Finalmente, en el tema VI.4, estoy a favor de lo propuesto en el proyecto, en el sentido de que la norma debe entenderse como que “al menos un médico, enfermero o traductor deberá hablar la lengua indígena”. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay alguna otra... ¡ah!, Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Vamos a estarnos posicionando (entonces) tanto por el apartado o los apartados procesales y entiendo que ya sobre el fondo del asunto, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por favor, estoy escuchando las intervenciones y creo que podemos ir abordando en su integridad el proyecto y a la hora de la votación buscamos hacerlo por apartados, porque sí he escuchado que hay algunos que se han pronunciado por la improcedencia y en función de eso vamos tomando la decisión. Adelante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Entonces, por lo que hace al apartado procesal de esta asunto, específicamente en el considerando V, en el que se analiza la causal de improcedencia por extemporaneidad de la presentación de la demanda, me parece que conforme al criterio híbrido que también ya he escuchado alguna de las intervenciones que se han referido al mismo y que este Pleno adoptó a partir de la acción de inconstitucionalidad 186/2023, recordaremos que se estableció que para determinar la oportunidad de la demanda, resulta suficiente que se haya agotado el procedimiento legislativo correspondiente, sin que sea necesario verificar si hubo una modificación en el sentido o alcance de la disposición normativa para poder entrar a su estudio y conforme a eso, me parece que, en este caso, no se actualizaría el sobreseimiento.

Ahora bien, en el presente caso, me parece también que resulta claro que la disposición normativa combativa, concierne a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Baja California, particularmente, en relación con el ejercicio de su derecho a la salud y es una norma (esta) que pretende materializar el deber estatal de brindar atención médica con enfoque intercultural, reconociendo las diferencias lingüísticas de las comunidades, así como sus costumbres y prácticas. Ha sido también un criterio reiterado de esta Suprema Corte, que en atención al artículo 2º constitucional, así como al artículo 6º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, precisamente que los pueblos y comunidades indígenas deben ser consultados previamente a la emisión de medidas legislativas que les lleguen a perjudicar.

La consulta responde a diversas finalidades como garantizar la libre determinación de los pueblos, proteger su identidad y diversidad y evitar la imposición de medidas aparentemente neutras o benéficas que, en los hechos, no se ajusten a su cosmovisión, historia o necesidades reales. Por ello, considero que si el Poder Legislativo de Baja California no desahogó una consulta previa a las comunidades y pueblos indígenas, antes de la publicación de la norma sometida a control de constitucionalidad, queda evidenciada (desde mi punto de vista) una violación constitucional, pero, además, una violación convencional que compromete la validez de la disposición normativa.

Ahora bien, es verdad que la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, no alegó la ausencia de consulta y que conforme a la fracción XIII, del artículo 2º Constitucional, adicionada mediante reforma de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, las comunidades cuentan con legitimación para hacer valer el incumplimiento de la consulta previa; sin embargo, me parece importante hacer (por lo menos) dos precisiones: La primera es que, conforme a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en su artículo 71, esta Suprema Corte está facultada para suplir los conceptos de invalidez y puede fundar su declaratoria de invalidez en la violación de cualquier artículo constitucional o derecho humano consagrado en Tratados Internacionales, y este tema ya lo hemos abordado en esta nueva integración de la Suprema Corte, y estoy convencido de que este Tribunal Constitucional, puede y debe resolver de forma integral los asuntos que se someten a su consideración por medio de la acción de inconstitucionalidad, por lo que, de percatarnos de una trasgresión a un derecho humano distinto a los invocados en la demanda, podemos hacernos cargo ¿sí? de ella, en aplicación de la suplencia.

La segunda precisión es que la reforma de dos mil veinticuatro, al artículo 2º constitucional, desde mi punto de vista, no puede interpretarse en el sentido de restringir la competencia constitucional de la Suprema Corte para analizar, incluso, en suplencia, la omisión de consulta indígena en el marco de una acción de inconstitucionalidad, válidamente promovida por los sujetos legitimados, contemplados en el artículo 105 constitucional.

En ese sentido, la Corte, creo que no solo puede, sino que debe analizar oficiosamente o en suplencia, la falta de consulta, pues se trata de una garantía reforzada de participación, pero además, de autodeterminación, que integra el contenido del constitucionalismo intercultural y del principio de efectividad de los derechos humanos.

Considerar que la omisión de consulta solo puede ser atendida cuando se invoque únicamente por los propios pueblos indígenas, conduciría a vaciar de contenido lo que realmente protege la Constitución, ya que el diseño actual del artículo 105 no reconoce a las comunidades indígenas como sujetos legitimados para activar este medio de control, dejando solo la posibilidad de revisar un vicio en vías jurisdiccionales de efectos relativos.

Por tanto, el artículo 2° no puede entenderse como una cláusula de inmunidad (desde mi punto de vista) frente al control constitucional, sino como una regla de titularidad, que lejos de restringir el estudio, refuerza el deber de este Tribunal Constitucional de garantizar, aún en suplencia, la vigencia plena del derecho a la consulta como presupuesto indispensable de validez democrática y constitucional de las normas que influyen de manera importante a los pueblos indígenas.

Hasta aquí mi posicionamiento sobre los ámbitos procesales, y si me lo permite, Presidente, me esperaría a una siguiente intervención, para pronunciarme sobre el fondo del asunto,

una vez que se haga la votación correspondiente sobre los apartados procesales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, bueno, yo, respecto de este criterio híbrido, creo que hay que entender, que híbrido significa que en algunos casos se iba a resolver en un sentido y, en otros, en otro sentido, no que el criterio híbrido significaba que siempre se iba a adoptar una misma posición, por eso se llama híbrido.

Entonces, lo que habría que discutir aquí, si efectivamente lo que propone la Ministra, en el sentido de sobreseer el asunto, por improcedencia, en virtud de que el párrafo que se suprime no altera el contenido del anterior artículo, me parece que sí es procedente lo que propone la Ministra, porque, de otra manera, bueno, pues estaríamos, entonces, el criterio híbrido, no es tal criterio. Entonces, es un solo criterio y deja de ser híbrido, porque lo que dijimos, es híbrido porque en determinadas condiciones se va a analizar y se va a determinar si procede o no sobreseer, porque se entiende que hay una modificación sustancial al precepto y, entonces, es válido hacer el análisis, esa sería mi primera reflexión.

Y respecto de los temas sobre las palabras, creo que puede darse lugar a una interpretación en el sentido de cómo debe entenderse y, atendiendo a lo que dice la Ministra Lenia, bueno, normalmente se usan esos términos, porque lo cierto

es que, en un principio, se adjudicaba a las mujeres la labor de enfermería, hoy ya no es.

Entonces, se puede decir cómo debe entenderse y debe entenderse personal médico, personal de enfermería y personal traductor y, con eso, se resuelve el tema, así debe entenderse para no dar lugar a una discusión, si es inconstitucional o no la norma, porque pues sí... una de mujer puede sentir que sí, esa literalidad resulta restrictiva y resulta discriminatoria por la costumbre de que sean las mujeres o hubieran sido las mujeres las que ejercían esa profesión, y también, en el sentido de que, en tiempos antiguos, pues eran los señores, eran los que podían estudiar medicina, hubo toda una lucha por las mujeres por ser médicas.

Entonces creo que de esa manera se puede resolver para evitar que se diga, bueno, suprimir esa palabra implicaría suprimir la posibilidad de que el personal de enfermería pudiera atender. Y entonces, hablamos del personal médico y del personal de enfermería, así debe entenderse y con eso resolvemos el tema de esta cuestión, de la literalidad que se combate.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me lo permiten, yo quisiera compartir algunas consideraciones sobre el asunto. Estamos frente a un tema de gran importancia para los pueblos, como es el derecho a la salud con pertinencia cultural. Este es el tema que está en el fondo del artículo y, evidentemente lleva a esta otra reflexión que ha planteado el Ministro Giovanni, sobre el derecho de consulta.

Yo lo que quisiera señalar es que, estamos frente a un sector de la población que no tenía regulación alguna, es decir, las personas indígenas que incluso son monolingües van a un hospital, pues enfrentan que no pueden ni explicar su propia enfermedad. Entonces, el derecho a la salud con pertinencia cultural, busca favorecer cómo la persona que habla otra lengua pueda hacerse entender, y entender lo que ocurre en el ámbito de la salud. Ese es el tema.

Ahora, si vamos a la construcción normativa, pues es un acercamiento muy tímido (podríamos decir), es una norma muy limitante, fíjense lo que dice: De igual forma, en los municipios del Estado en los que existan pueblos y comunidades indígenas “procurarán”, primero el verbo, “procurarán”, no es categórico, ... conforme a la disponibilidad presupuestal, contar “por lo menos”, con un médico, enfermera o traductor, o sea, no es posible tener los tres, sino uno de los tres, o sea, vean cómo está construida la norma, “procurarán”, “conforme a la disponibilidad”, “por lo menos”, uno de las tres o traductor, y todavía sigue, sigue siendo restrictiva, que hable cada una de las indígenas que se establezcan “como predominantes”. Solo para las predominantes, toda la construcción normativa tiene sus dificultades, y yo podría decir, bajo el principio de consulta: expulsemos todo, pero si tenemos en cuenta que estamos frente a una población que no ha tenido ningún tipo de norma, esta, ya es oro molido, para los compañeros y compañeras que están en el Estado de Baja California, es oro molido, porque les va a permitir (por lo

menos), así como dice la norma, tener un mínimo de acceso de comprender y hacerse comprender.

Yo creo que por eso necesitamos salvar en el máximo posible la construcción normativa, y yo comparto la opinión que es de expulsar “enfermera”, yo creo que va a ser contraproducente. Creo que, con una interpretación conforme se resuelve, expulsar “disponibilidad presupuestal”, condicionar al presupuesto al ejercicio de derechos, yo creo que es lo más adecuado, como lo propone el proyecto.

Con esto, en algo mejoramos la redacción muy limitante que tiene la norma. Expulsarlo también “por derecho de consulta”, crearíamos un mayor perjuicio que el que queremos propiciar, o sea, entiendo que garantizar el derecho de consulta, pues favorece a los pueblos, pero si en función del derecho de consulta, ahora expulsamos una norma que le fija un estándar mínimo de acceso a la salud, creo que haríamos mal. Este es el tema que está en la reflexión de hasta qué punto en automático podemos invalidar una norma por falta de consulta.

Ahora, aplicando el artículo 2º (para mí), tiene una implicación trascendente, en donde a los pueblos hay que darle esa condición y esa categoría de sujetos de derecho, con voluntad y con facultad de decisión para acudir y plantear, en todo caso, la violación al derecho de consulta. Entonces, yo estaría por salvar al máximo posible esta norma, porque su efecto en la práctica va a ser trascendente, incluso, yo propondría que, por extensión, también invalidemos la parte que dice “predominantemente”. Dice: “Que hable cada una de las

lenguas indígenas que se establezcan como predominante". Debo decirles que en la península habitan los pueblos conocidos como Pueblos Yumanos, son pueblos que eran nómadas, que ya existe muy poca persona, poca población de Pueblos Yumanos. Ahí en Baja California deben de estar los Pueblos Cochimí, que ya son pocas familias.

Si nosotros dejamos la palabra "predominante", estoy seguro que predominante debe ser los mixtecos o los zapotecos o los náhuatl, que son población que ha ido allá a ganarse la vida a trabajar, y qué bien que la norma tenga un traductor en estas lenguas, pero creo que dejamos totalmente, opacamos o dejamos en el olvido a los Pueblos Cochimí, que son los originarios de esa región.

Entonces, yo creo que tenemos que quitar la palabra "predominante" y dejar que hablen la lengua indígena que existe en el Estado, o sea, nosotros tendremos que dejar aquí al máximo posible una norma abierta que considere todas las lenguas indígenas. Nuestra misión, en este caso, yo quiero insistir, es cómo, por lo menos, le quitamos en algo este carácter limitativo, restrictivo que tiene la redacción de la norma, que ese es (digamos) una situación muy común cuando se hacen normas relacionados con pueblos indígenas, se concede el derecho, pero enseguida se pone una norma que limita el ejercicio o se concede el derecho, pero se condiciona los recursos económicos o se concede el derecho. Así ocurrió en el dos mil uno. Se reconocen a los pueblos indígenas, pero se dijo, son sujetos de interés público, no

tenían personalidad jurídica ni capacidad para tomar decisiones y hacerlas valer en procedimientos jurisdiccionales.

Entonces, yo estaría parcialmente a favor del proyecto y propondría a este Pleno que también hicéramos la invalidez de la palabra o del concepto “predominantes” para tratar de amortiguar un poco esta exclusión que se haría casi en los hechos de los cochimíes que habitan en esa región. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo creo que se puede ver toda esta lucha de los pueblos indígenas como una especie de restricción, pero también se puede ver como un avance, porque tomemos en cuenta que el desarrollo histórico ha ido permitiendo que derechos que antes no se le reconocían a los pueblos indígenas hoy se están reconociendo y si bien es cierto que se reconocen de una manera limitada o restrictiva, como podría pensarse en este caso, también desde la otra perspectiva implican un avance. ¿Por qué? Porque antes esos derechos no estaban considerados y entender que así se desarrolla los derechos de las personas, se va avanzando.

Pensemos en los derechos de las mujeres, por ejemplo. Antes tenían restringidos los derechos, no podían ni tener el derecho a tener su propio patrimonio porque era del dominio del marido. Entonces, si entendemos eso, podemos ser sensibles y entender que esto, si bien es limitado porque no es lo que se quisiera totalmente, sí implica un avance y, en ese sentido, confirmar que efectivamente puede aplicarse, aunque sea de

manera limitada porque ya por sí sola esa norma implica un avance en beneficio de los pueblos indígenas; avance que antes no existía.

Entonces, uno puede decir: ¡ay, sí!, restringe, pero desde la otra perspectiva implica un avance y creo que se va avanzando, y el artículo 2º es precisamente otro avance que también es resultado de un proceso histórico y de un desarrollo y de la lucha de los pueblos indígenas. Así es como se van reconociendo los derechos a partir de una historia de lucha, en este caso de los pueblos indígenas, que ha ido creciendo, ha ido avanzando y nunca llegaremos al total de los derechos, porque siempre habrá esa lucha de los desposeídos, de los que no tienen derechos o que tienen derechos limitados históricamente a seguir peleando por esos derechos y, por fortuna, el artículo 2º ya les da a los pueblos indígenas esa oportunidad y recordemos que estas normas fueron emitidas antes de la reforma constitucional y ya se iba avanzando en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

Entonces, podemos verlo desde una perspectiva de restricción y podemos verlo también desde una perspectiva de ir avanzando. Y, en ese sentido, me parece pertinente que se conserven esas normas en ese sentido.

Entonces, yo por eso estaría a favor del proyecto de la Ministra, en el entendido de que podemos modular lo del personal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro. Después de haber escuchado algunos de sus planteamientos, en esta segunda intervención donde retomo lo que ya se ha dicho sobre el fondo del asunto, me gustaría destacar que la consulta (desde mi punto de vista) era particularmente necesaria en este caso, pues la norma regula situaciones que son muy sensibles de la atención médica intercultural.

Y aquí cabría preguntarse: ¿Qué lenguas requieren cobertura en cada municipio? ¿Qué mecanismos de traducción resultan culturalmente más adecuados? ¿Cómo garantizar comprensión y consentimiento informado? ¿Qué condiciones institucionales son indispensables para que la atención sea real y no meramente formal?

Estas cuestiones no pueden ser definidas unilateralmente por el legislador, sino que son las propias comunidades indígenas en atención a su libre determinación quienes deben participar en la definición de lo que es necesario y pertinente para garantizar una adecuada atención de su salud.

Y, conforme a ello, yo estaría por la invalidez de la norma por falta de consulta previa de las comunidades indígenas.

Y, respondiendo, Presidente, a uno de los planteamientos que usted hizo hace algún momento, entendí que usted considera que declarar la invalidez de esa disposición normativa sería un

mayor perjuicio para las comunidades y pueblos indígenas por falta de consulta previa.

Yo difiero de este planteamiento, porque hay que recordar que podemos otorgar un plazo de 12 meses, por ejemplo, al Poder Legislativo para que corrija los vicios de constitucionalidad y no se origina un vacío normativo, porque, mientras tanto, ¿qué hace esto? El órgano legislativo local se sigue aplicando la disposición normativa tal y como está diseñada; sin embargo, también preciso que, si la mayoría prefiere que entremos al estudio de fondo, me voy a pronunciar sobre el mismo.

Por otra parte, en relación ya con el tema IV.2, que también he escuchado varios posicionamientos... perdón VI.2, coincido con que supeditar la prestación del servicio de salud a la disponibilidad presupuestal resulta constitucional, puesto que introduce un criterio que restringe, pero que además opera como condición para tener el derecho a la salud, vaciando de contenido la obligación estatal de garantizarlo en condiciones de igualdad.

Y al tratarse de un grupo históricamente discriminado, el Estado se encuentra sujeto a un deber reforzado de proteger, que requiere agotar todos los medios disponibles para remover berreras que impiden el real ingreso a los servicios de salud.

Finalmente, en cuanto al tema VI.3, sobre el uso del lenguaje basado en estereotipos, en relación con la porción combatida relativa al término “enfermera”, si bien es cierto que su

formulación puede reproducir roles tradicionalmente feminizados y conlleva a una carga cultural, su eliminación (considero) no soluciona el problema y podría, incluso, generar consecuencias regresivas, al disminuir el personal sanitario disponible en los centros de salud en las comunidades indígenas, por ello, de la misma forma (como ya lo he escuchado por algunas y algunos de mis compañeras y compañeros Ministros) estimo preferible que realicemos una interpretación conforme donde la mención de “enfermera”, se entienda como una referencia de tipo neutral, ¿sí?, por ejemplo, “personal profesional de enfermería”, y con eso superamos el vicio de inconstitucionalidad sin asociar esta palabra, ¿sí? a un rol distintivo de mujeres, ni limitar su participación en otras categorías del personal sanitario, en congruencia, sobre todo, con el principio de igualdad sustantiva, así su aplicación no debe traducirse en un (digamos) estereotipo de género que limite a las posibilidades profesionales de las mujeres, sino entenderse en un sentido institucionalmente neutro como referencia al personal de enfermería, con independencia del género, de quién lo desempeñe y con esta interpretación conforme estaríamos neutralizando el sesgo de género y se evita una solución regresiva que debilite el ingreso a la salud para las comunidades indígenas. Finalmente, en relación con el tema VI.4., y con esto concluyo, sobre la cobertura lingüística, estoy a favor de la propuesta, dado que la porción que señala que el personal hable cada una de las lenguas indígenas predominantes no puede interpretarse en sentido literal, pues, ello sería (como ya ha mencionado el Ministro ... si mal no recuerdo, Irving) sería materialmente imposible, sino que debe

entenderse razonablemente con la obligación, sobre todo, de garantizar atención e interpretación en la lengua correspondiente mediante personal o mecanismos adecuados en cada uno de los municipios. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Respecto, por ser prioritario, en cuanto a la procedencia o no respecto a la consulta de lo que comenta el Ministro Giovanni, en la acción de inconstitucionalidad 147/2024, en la sesión del veintidós de septiembre, por mayoría se estableció que si en el concepto de invalidez, o sea, sino hay un concepto de invalidez, no tendría que entrarse al estudio; sin embargo, sé que lo que él comenta, pues es de mayor trascendencia, que se puede cambiar ese criterio; sin embargo, coincido, así, como hemos hablado en otras ocasiones respecto a la consulta, cuando es una norma que es claramente en beneficio de las comunidades indígenas, como es esta, es por ello que (yo) considero que si aun cuando no se haya llevado la consulta es válida, independientemente, justo, que la Constitución también dice que solo puede hacerse valer por las propias comunidades, y que es algo que también cuestiona el Ministro Giovanni; sin embargo, considero que, en este caso, es obvio que la norma (como usted está comentando) es un primer paso, aún con restricciones, que se está dando para que las comunidades en el acceso a la salud tengan profesionales de la salud que tengan acceso a la lengua para un mayor entendimiento.

Respecto al artículo 45 Bis, considero que este es un nuevo acto legislativo, se había comentado que tenían que verse caso por caso (y como ya lo comentaron varios Ministros también en apoyo), considero que, en este caso, estaba idéntico un párrafo y solo se está excluyendo este párrafo y por eso es que considero e insisto que sí, no es un nuevo acto legislativo. Respecto a la palabra “enfermera”, estoy de acuerdo con ustedes, ¿no? inició la Ministra Lenia, en ese sentido, y los Ministros Irving, Estela, usted, Giovanni, el Ministro Giovanni y la Ministra Loretta, estoy de acuerdo con cambiar el engrose para hacer una interpretación conforme. Estoy de acuerdo con lo que dijeron que también está médico y traductor, y lo dije en mi presentación, o sea, es justo, médico, que es el que dirige ¿no? que tiene una connotación masculina y está mal, pero, coincido con ustedes, no, no, el artículo no habla de que se quitaría el personal de enfermería, solo se habla de que (como usted dijo) solo un enfermera, médico o traductor tengan esa posibilidad para traducir; pero sí estoy de acuerdo que el que la enfermera sepa la lengua, es mucho más benéfico para que no haya otra persona traduciendo, sino que sea directamente. Entonces, ahí estaría de acuerdo, si todos están de acuerdo, en cambiar el proyecto en ese sentido, de que no se invalide, sino que sea una interpretación conforme ¿no? para no causar mayor daño. Y, en cuanto al último, en cuanto que usted considera que se quite la palabra “predominante”, también me basé (igual) en el antecedente, en la acción de constitucional 143/2023, de la Universidad Intercultural de Tlaxcala, en donde (justo igual) se toma en cuenta lo que han comentado aquí. Creo que quitarlo

implicaría muy difícil el cumplimiento de la norma, ¿no? y creo que si se está basando la norma en que, en: “[...] los datos aportados por el Instituto Nacional de Información Estadística y Geografía, y cuente con los conocimientos sobre la cultura y costumbres indígenas [...]” Entonces, yo ahí sí considero que yo estaría, en apoyo a mi proyecto, de ese párrafo, sí considerarlo constitucional. Creo que fue todo lo que ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por la disposición a ajustar el proyecto. Con estas consideraciones, yo les propongo que hagamos, pues, varias votaciones, porque tiene varios temas el asunto. El primero sería por la procedencia, con las consideraciones hechas, a ver, hay dos artículos en cuestión, el artículo 36 y el 45 Bis, y votemos primero la procedencia, en función de la procedencia votamos ya el fondo, tiene también varias porciones que se está proponiendo invalidar y, en función de eso, vamos tomando la decisión uno a uno. Entonces, secretario, proceda, por favor, con respecto a la procedencia del asunto. Y les pido que en la votación precisen respecto a los dos artículos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy por el sobreseimiento del artículo 45 Bis y por la procedencia del artículo 36.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de la procedencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los términos propuestos por la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con relación al primer tema, me aparto de la procedencia, que es el considerado V, me aparto del criterio híbrido que propone el proyecto. También estoy en contra en que la demanda sea extemporánea, con relación al 45 Bis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Batres Guadarrama, perdón.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Y con relación al 36, considero que procede la demanda. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministra. Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto, como lo plantea la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con la propuesta de la Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la procedencia en cuanto al artículo 36, y en contra del sobreseimiento de este medio de control constitucional en cuanto al artículo 45 Bis, y al igual que la Ministra Yasmín, me

voy a apartar de las consideraciones en cuanto al criterio híbrido.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, por la procedencia del 36, improcedencia del 45.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de votos a favor de la procedencia, con las salvedades que enseguida precisaré: La Ministra Esquivel Mossa está en contra del sobreseimiento del artículo 45 Bis de la ley impugnada y se aparta del criterio híbrido en relación con el artículo 36 de la misma ley; el Ministro Figueroa Mejía está en contra de sobreseer sobre el artículo 45 Bis y se aparta también de las consideraciones que sostienen el análisis de la causa de improcedencia relacionada con el artículo 36 de la misma ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

ENTONCES, EN LA PARTE DE PROCEDENCIA, QUEDA EN SUS TÉRMINOS CON LAS PRECISIONES YA SEÑALADAS.

Pasamos ahora al estudio de fondo y ahí tenemos cuatro temas serían: tres que ya traía el proyecto, declarar la constitucionalidad de la porción normativa que dice: “conforme a la disponibilidad presupuestal”; un segundo es eliminar la palabra “enfermera”, que entiendo se retira o se modifica, ya no se...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sería interpretación conforme, de acuerdo a lo que han comentado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto. Y el tercer tema es “que hable cada una de las lenguas indígenas que se establezcan en el Estado”, o sea que “cada una de las lenguas” es lo que se expulsaría. Si les parece, en una sola votación vamos precisando nada más sobre los temas y después pondría a votación mi propuesta de hacer extensivo a la parte que propuse, pero en una siguiente votación, si les parece. Entonces, secretario, por favor, votamos todo el fondo como está el proyecto, con la modificación que ha hecho la Ministra, que ha aceptado la Ministra ponente respecto a la palabra “enfermera”, ya no se expulsaría, entonces, con esa modificación se pone a consideración. Proceda, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, con la modificación que me propusieron las y los Ministros.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con las modificaciones aceptadas por la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los términos propuestos por la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, en el primer tema, en contra; en el segundo tema, le agradezco a la Ministra Sara Irene aceptar la propuesta que se le hizo, a favor

del proyecto, en la propuesta que se hace modificada; y el tercer tema, estoy en contra y por la invalidez de las palabras “como predominantes”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por la invalidez. Estoy en contra del proyecto y por la invalidez de las palabras “como predominantes”. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, con la modificación aceptada por la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: De acuerdo con... a favor del proyecto modificado, agradeciéndole a la Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a estar a favor de la mayoría de las temáticas, únicamente con la siguiente precisión en relación con el artículo 36, considero que es inválido por falta de consulta previa (como ya lo mencioné) a las comunidades indígenas; sin embargo, obligado por la mayoría, me pronunciaré a favor del proyecto modificado en el que se aceptó la interpretación conforme del concepto “enfermera”, agradeciendo a la Ministra Sara Irene Herrerías las modificaciones que incluirá una vez que nos circule el engrose.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos en relación con el punto VI.3, relacionado con la interpretación conforme que propone la Ministra ponente, relacionado con el término “enfermera”, previsto en el artículo 36 de la Ley de Salud impugnada; y mayoría de ocho votos a favor de la propuesta en relación con el tema relacionado en el apartado VI.2 y el VI.4; con la precisión hecha por el Ministro Figueroa Mejía, en relación con la consulta previa a las comunidades indígenas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Aunque ya adelantó la Ministra Yasmín el voto respecto a la propuesta que hice, yo quisiera que se ponga a votación, hacer extensiva la invalidez a la porción normativa “como predominantes”, esta frase es la que también se invalidaría, entonces, proceda, secretario, para que tengamos ya una decisión sobre esto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En los términos del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con la propuesta “como...” de invalidez del artículo 36, en la porción normativa “como predominantes”.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por la invalidez de la porción normativa “predominantes”.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En los términos del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Y en relación con la extensión “como predominantes”?

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, en los términos que lo presentó la Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la invalidez de esa porción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe mayoría de seis votos en contra de decretar la extensión de la parte “como predominantes”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En la parte resolutiva sin cambios ¿verdad? Todo queda igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

PUES EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 145/2024.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 66/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 164 BIS, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, Y 150, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEXTO, Y 187, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE LIBERTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ADICIONADO Y REFORMADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO 247, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, CONFORME A LO DETERMINADO EN EL PÁRRAFO VI DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ EFECTOS RETROACTIVOS AL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASÍ COMO EN EL

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**NOTIFÍQUESE; “...”**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le pido ahora a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de presentar el proyecto relacionado con este asunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Este asunto es la acción de inconstitucionalidad 66/2025. En el estudio de fondo se propone la invalidez de los artículos 164 Bis, párrafo quinto, del Código Penal para el Estado de Chiapas, y 150, párrafos primero y sexto, y 187, fracción I, párrafo segundo, del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, los cuales, en esencia, determinan que a las personas sentenciadas por los delitos de homicidio calificado, feminicidio, violación o delincuencia organizada no se les otorguen beneficios de la libertad anticipada y externación durante la ejecución de la pena.

El proyecto propone que dichas disposiciones invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, lo que se materializó a través de la expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del dos mil dieciséis, la cual señala que, en su artículo tercero transitorio, que con su entrada en vigor quedan abrogadas las legislaciones locales que regulaban la ejecución de penas en las entidades

federativas. Asimismo, la referida ley nacional dedica su Título Quinto a los Beneficios Preliberacionales y Sanciones no Privativas de la Libertad, entre ello, la libertad anticipada y las modalidades de cumplimiento de la pena privativa de libertad. Por tanto, al acreditarse la invasión de competencia a la Federación y, en consecuencia, la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, se propone la invalidez de los preceptos impugnados.

Finalmente, hago notar que recibí una amable nota de la Ministra Sara Irene Herrerías, en la que propone, por un lado, profundizar en la distinción entre la política criminal sustantiva y el régimen de ejecución de penas, a fin de reforzar que, si bien las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para tipificar delitos y establecer sanciones, carecen de competencia para regular la forma en que se compurga la pena y los beneficios preliberacionales, incluso, tratándose de delitos locales graves, pues la ejecución de las penas es una materia reservada exclusivamente al Congreso de la Unión. Esta sugerencia se comparte y si la mayoría de este Honorable Pleno está de acuerdo, se incorporaría en los razonamientos correspondientes en el engrose.

Por otra parte, también nos hace una propuesta de extensión de invalidez de varias disposiciones que; sin embargo, con el debido respeto, esta se considera que no procede la invalidez por extensión, toda vez que dicho ordenamiento quedó abrogado desde la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, como se hace notar en el párrafo 47 del proyecto, por lo que

únicamente serían susceptibles de control constitucional las disposiciones reformadas o adicionadas con posterioridad a esa fecha, siendo que la única reforma posterior es la contenida en el Decreto 247, que constituye precisamente el acto impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Sí, agradezco a la Ministra Yasmín Esquivel que haya tomado en cuenta mi consideración y, nada más, respecto a la invalidez por extensión, por lo que insisto en ello, que se invaliden todos los preceptos que subsistan en el Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas y pertenezcan al régimen de ejecución de penas, he de decir que el régimen transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal contenía una serie de obligaciones para los Congresos locales y federales para su implementación y armonización legislativa, de una búsqueda en las fuentes oficiales se pudo verificar que en el Estado de Chiapas no se emitió la declaratoria a la que se refiere el artículo segundo transitorio, por lo que las disposiciones de esta ley que estaban en *vacatio legis* entraron en vigor de manera automática el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, esta omisión y la de armonizar el marco legislativo generan confusión en los operadores jurídicos de esa entidad, al grado que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en sus

reportes anuales sobre el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, ha señalado la persistencia de códigos locales fantasma que no han sido armonizados formalmente, lo que genera incertidumbre jurídica, pero no impide que esta ley sea el estándar aplicado por los jueces federales y locales en ese Estado. Por esta razón, estoy a favor del proyecto de la Ministra y solo, en ese caso, me reservaría el voto concurrente y agradezco la primera parte que ha aceptado. Le agradezco, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, agradezco que haya aceptado mis comentarios y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con las modificaciones que ha aceptado la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, con las modificaciones aceptadas por la Ministra ponente y anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 66/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Ahora, les propongo hacer un breve receso. Continuamos en unos momentos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:35 HORAS)

(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar con el desahogo de nuestra sesión. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
159/2025, SUSCITADA ENTRE LOS
SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO,
EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE
REVISIÓN 3/2023, EL TERCER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN LA
RESOLUCIÓN DEL AMPARO EN
REVISIÓN 191/2023 Y EL SEXTO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL
FALLO DEL AMPARO EN REVISIÓN
214/2022.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBE PREVALEZCER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SEÑALADO EN EL APARTADO VII DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario, para analizar este asunto, le solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos presente el proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto, el proyecto describe los criterios que contienden por la presente contradicción. Por una parte, los Tribunales Sexto y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, consideran que aun cuando no exista controversia entre las partes en la gestación sustituta, no es posible ordenar al Registro Civil el levantamiento de un Acta de Nacimiento a través de las diligencias de jurisdicción voluntaria, estimaron que, además, de no contarse con la legislación que prevea tal facultad, hacerlo implicaría desnaturalizar dicha vía procesal. Por su parte, el Tribunal Décimo Cuarto Colegiado concluyó que cuando no hay disputa entre las partes, las diligencias de jurisdicción voluntaria sí son un medio apto para el reconocimiento de filiación y la correspondencia obtención del Acta de Nacimiento de una persona nacida por gestación sustituta.

Considero que, aunque la legislación local no se ajusta con la realidad social, (considero) se debe privilegiar al interés superior de la niñez y encontrar una alternativa legal para realizar el registro del nacimiento. De esta forma, en el considerando V del proyecto, se propone determinar existente la contradicción, toda vez que dos de los tribunales determinaron improcedente la jurisdicción voluntaria para hacer constar el cumplimiento del contrato; mientras que el otro concluyó, que al no existir una controversia entre las

partes, dichas diligencias sí son un medio apto para tales fines, así, los tres tribunales se pronunciaron acerca de la misma cuestión arribando a conclusiones distintas, por lo que cumplen los requisitos de existencia.

En cuanto al estudio de fondo, es decir, el criterio que debe prevalecer, el proyecto propone que debe prevalecer como criterio el relativo a que las diligencias de jurisdicción voluntaria sí constituyen una vía adecuada para conocer del contrato de gestación sustituta. Para arribar a esta conclusión, el proyecto retoma la línea jurisprudencial desarrollada por esta Suprema Corte desde la acción de inconstitucionalidad 16/2016, la contradicción de tesis 430/2013 y los amparos en revisión 553/2018 y 86/2024, criterios de los que se concluye que la falta de regulación no debe ser obstáculo para que la persona juzgadora conozca de un acuerdo de gestación sustituta; por el contrario, quien imparte justicia debe valerse de las figuras y mecanismos procedimentales de los que disponen el orden jurídico para garantizar los derechos de las personas involucradas en el acuerdo, particularmente gestantes y recién nacidas, quienes se encuentran en mayor vulnerabilidad en estos procesos. Quienes acuden a estos acuerdos, enfrentan múltiples barreras para que la persona recién nacida cuente con una acta de nacimiento, acorde con su realidad social, lo cual vulnera una multiplicidad de derechos, como la identidad y acceso a la salud, entre otros.

Por ello, es necesario que las personas juzgadoras respondamos a los desafíos que enfrentan las personas involucradas, estableciendo salvaguardas, una de ellas

consiste en que cada acuerdo, en cada acuerdo se dote de fe pública antes del inicio de la reproducción asistida, para verificar el consentimiento libre y la voluntad procreacional de las partes.

Para llegar a dicha conclusión, se retoman otros precedentes en donde esta Corte analizó el mecanismo previsto en el Estado de Tabasco, relativo a la certificación notarial del acuerdo y su correlativa revisión ante la autoridad jurisdiccional no contenciosa. En dichos asuntos se concluyó que la ausencia de revisión de una persona fedataria y otra juzgadora, puede aumentar el riesgo de vulneración de los derechos humanos de la persona gestante sustituta, así como de los derechos de la recién nacida y de los ascendientes intencionales, riesgos derivados, generalmente, de la posición de vulnerabilidad o desigualdad situacional y económica en la que se encuentran las partes.

Se sostiene que la revisión jurisdiccional del acuerdo ratificado ante notario público o ante el juzgado, antes del inicio del embarazo, es una medida idónea para evitar que estos acuerdos contengan cláusulas que vulneren a las mujeres y personas gestantes proveyéndoles de una formalización reforzada.

La fe pública del acuerdo permitirá garantizar la veracidad, temporalidad y consentimiento de las partes, mientras que la revisión jurisdiccional no contenciosa, se centrará en los elementos cualitativos del acuerdo, el equilibrio entre las partes y el reconocimiento de la filiación derivada de la

manifestación de ausencia de voluntad procreacional de la persona que gestante sustituta, frente a la intención procreacional de los ascendientes.

Se sostiene que mediante dicha verificación reforzada del acuerdo, sea posible prevenir y, en su caso, sancionar la violencia reproductiva y de género.

Finalmente, en congruencia a lo desarrollado por la extinta Primera Sala, en los amparos en revisión 86/2024 y 63/2024, y en protección de las partes, se proponen los elementos para verificación del contrato.

Ahora bien, agradezco la atenta nota que envió la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, en la que sugiere profundizar en la verificación que realizará la autoridad jurisdiccional no contenciosa, es indispensable (para asegurar, señala) que la persona gestante otorgó un consentimiento libre, previo, informado, prestado sin coacción, engaño o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. Acepto las consideraciones que sugiere la Ministra y, si está de acuerdo el Pleno, podrán incorporarse en el engrose.

Por otra parte, también agradezco la atenta nota que me hizo llegar el Ministro Irving Espinosa Betanzo, quien expresa inquietudes respecto a la verificación del acuerdo de las partes en la jurisdicción voluntaria; sin embargo, sostendré el proyecto en sus términos. En la realidad imperante actual es que hay personas que celebran y ratifican ante notario un contrato de gestación sustituta y, posteriormente, acuden a la

jurisdicción voluntaria, con el propósito de informar de la existencia de este contrato, para que, eventualmente, se ordene la expedición del acta de nacimiento.

Así, frente a esa realidad, el proyecto señala que tal vía es idónea para salvaguardar los derechos de las partes, precisamente en un contexto donde no existe legislación y salvaguardas adecuadas, es decir, frente a la incertidumbre y barreras que enfrentan estas personas. Si bien para llegar a dicha conclusión, el proyecto retoma lo dicho en el amparo en revisión 86/2024, la propuesta da cuenta de que se trata de contextos distintos, pues en la entidad respecto de la cual se desarrolló el precedente, sí existe legislación. No obstante, el proyecto se concentra en que el mecanismo de verificación reforzado es idóneo para el propósito buscado.

Finalmente, el Ministro sugiere que el proyecto dialogue con el amparo en revisión 63/2024, donde se estableció, que ante la falta de legislación específica, la adopción constituye la vía más adecuada; sin embargo, estima que se trata de supuestos distintos en este sentido; podría agregar algunas consideraciones en el engrose relativas a, que la figura de la adopción no es ideal en casos de gestación sustituta, aunque ambos se tramitan en la vía de la jurisdicción voluntaria, salvo en situaciones excepcionales como la ocurrida en dicho precedente, donde el contrato fuese declarado inexistente, lo cual retrata un supuesto diverso al que hoy nos ocupa.

Ahora bien, sobre las observaciones que me enviaron el Ministro Presidente y el Ministro Espinosa, respecto al artículo

338 del Código Civil para la Ciudad de México, si ustedes están de acuerdo, incorporaría en el engrose la consideración relativa a que dicho artículo no es un impedimento para sostener la propuesta que pongo a su consideración.

Ello, debido a que estos acuerdos no se pretende disponer de la filiación mediante transacción o convenio, sino reconocimiento jurídico del que la filiación derivada de la reproducción asistida, particularmente de la gestación sustituta, se puede establecer mediante la constatación de la voluntad procreacional de las personas a través de su consentimiento libre, misma que se desprende del principio del acuerdo de las partes dotado de fe pública, lo cual es congruente con lo resuelto en el amparo en revisión 553/2018, que se retoma en el proyecto. Asimismo, dicho consentimiento libre podría verificarse dentro del proceso jurisdiccional con la comparecencia de las partes en la audiencia en atención al interés superior de la niñez.

Agradezco las consideraciones manifestadas respecto a la verificación reforzada de este mecanismo procesal, las cuales estimo son congruentes a los fines de la medida propuesta en el proyecto, toda vez que en todas las diligencias de jurisdicción voluntaria de acciones derivadas de la filiación en la Ciudad de México, como resultan las de gestación sustituta y las de adopción, al ser un proceso familiar donde se involucran derechos de personas menores de edad, se da parte de oficio al ministerio público adscrito al juzgado de conocimiento, así como a la representación de la procuraduría, de ser procedente.

Finalmente, es fundamental subrayar que el proyecto no intenta sustituir el papel de los Congresos locales de legislar en la materia, sino ser una vía disponible para el acompañamiento de las partes en ausencia de una reglamentación específica en la norma sustantiva local. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Aun y cuando estoy a favor de que existe una contradicción en la existencia misma, en el fondo estaré votando en contra porque, si bien comparto la conclusión de que se debe garantizar la expedición de acta de nacimiento de todas las niñas y niños, porque este acto protege su derecho a la identidad y a la naturaleza de su filiación, no coincido en el criterio de que la jurisdicción voluntaria sea una vía adecuada para que la autoridad jurisdiccional conozca, valide y acompañe la materialización de contratos de gestación sustituta celebrados entre particulares, aun cuando hayan sido ratificados ante notario.

En primer lugar, el proyecto en el párrafo 59, define a la gestación sustituta como un proceso basado en un pacto, mediante el cual, la persona gestante cede todos los derechos sobre la persona recién nacida. Esta concepción cosifica a niñas y niños y los coloca en una situación contractual que

supedita su identidad y filiación al cumplimiento de un contrato privado.

Los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos imponen la obligación del Estado Mexicano de garantizar el derecho a la identidad, el registro inmediato al nacimiento, y la protección del interés superior de la niñez. Este mandato exige que la actuación estatal se oriente a proteger los derechos humanos de niñas y niños, cuestión que no se cumple cuando se les coloca en una situación susceptible de mercantilización. Considero inadecuado validar convenios privados en estas materias que inciden en la dignidad humana, como la identidad y la niñez, porque ello abre la puerta a espacios que, incluso, podrían justificar otro tipo de prácticas respecto de niñas, niños y adolescentes, particularmente, en contextos de desigualdad económica y social.

En segundo lugar, el proyecto sostiene conforme a precedentes que las lagunas normativas no pueden impedir la protección de los derechos de las infancias ni de la persona gestante y que la jurisdicción voluntaria resulte idónea para estos casos. El problema es que la afiliación es una institución de orden público, no puede quedar subordinada a la voluntad contractual ni a la capacidad económica de quienes desean ejercer su derecho a la procreación. Por tanto, ante estos supuestos correspondería al Estado privilegiar mecanismos que cuenten con controles institucionales claros, supervisión y protección.

Si bien los derechos reproductivos y el derecho a fundar una familia comprenden el acceso a técnicas de reproducción asistida, así como el reconocimiento de la voluntad procreacional, estas posibilidades solo pueden considerarse constitucionalmente admisibles en la medida en que respeten el interés superior de la niñez de manera incuestionable. En ese marco, la adopción es una alternativa preferente, ya que permite que las infancias accedan a entornos familiares estables y protectores y reafirman la afiliación perteneciente al ámbito del interés público evitando trasladarlo a decisiones que pueden considerarse de mercado.

En contraste, la gestación subrogada, particularmente en contextos de desigualdad económica, puede implicar riesgos de explotación y consentimiento condicionado de las mujeres gestantes y someter sus cuerpos y decisiones a controles externos. Por ello, no se desconoce la realidad social de estas prácticas y en atención a la necesidad de proteger los derechos de las infancias nacidas bajo estas condiciones, resulta preferible privilegiar políticas públicas ya consolidadas, como la adopción, en tanto fortalece de manera integral el sistema de protección de niñas, niños y se encuentran sujetas a controles institucionales orientados al interior superior de la niñez.

En tercer lugar, esta cuestión que ha sido analizada por la Organización de las Naciones Unidas, que ha advertido que los casos de gestación sustituta ponen a las madres en una situación en que se hace uso de todas o alguna de sus características, del derecho de propiedad sobre ellas, ha

reconocido que en las jurisdicciones donde está permitida la reproducción subrogada comercial, la principal diferencia entre la venta ilegal de niños y la reproducción subrogada legal radica en el momento en el que se transfieren los derechos parentales. Particularmente en el caso de México, se ha indicado que se organizan partos por cesárea para las sustitutas sin tener en cuenta las indicaciones o preferencias médicas, lo cual entraña riesgos de complicaciones posparto, en particular para las mujeres que viven en zonas rurales de manera empobrecida. Por estas consideraciones, es que no estaría acompañando el criterio sustentado en el proyecto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Bueno, primero reconocer que queramos o no es una realidad social que hay que regular, o sea, ignorarla o decir que hay otro método mejor para resolver este tema, nos estaría evitando asumir la responsabilidad respecto a este tema y, en ese sentido, estoy a favor de la propuesta porque servirá para que se pueda dar a conocer a la propia gestante de cuáles son las condiciones en que se da esa situación; sin embargo, sí me aparto de los lineamientos para las autoridades que acompañen contratos ratificados de gestación sustituta que se hace ante notario en estos contextos carentes de regulación.

Si bien resulta constitucionalmente válido y necesario que las personas juzgadoras adopten una interpretación que permita

dar solución a casos concretos y evitar la desprotección de los derechos de las infancias y de las propias gestantes, la emisión de lineamientos, con vocación general y abstracta, rebasa el ámbito propio de la función jurisdiccional en una contradicción de criterios.

La función de este Tribunal al resolver una contradicción de criterios, consiste en unificar la interpretación del derecho respecto de un punto jurídico específico, no en diseñar un marco normativo sustitutivo del legislador ni en establecer parámetros detallados de actuación que por su grado de especificidad y complejidad operan en los hechos como reglas de alcance general.

Ello resulta particularmente sensible en una materia compleja, dinámica y éticamente delicada, como la gestación sustituta, en la que confluyen derechos fundamentales de múltiples sujetos y en la que existen profundas divergencias regulatorias a nivel local, nacional e internacional.

En ese sentido, estoy a favor del proyecto, pero me separo de los lineamientos por las razones ya expresadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco que la Ministra ponente haya considerado, mas no aceptado, mis observaciones. Por esa razón, voy a votar en contra.

Sin lugar a dudas, hay hechos que se están realizando y que tienen trascendencia en la vida jurídica de las personas; sin embargo, hay que recordar que no le corresponde al Poder Judicial regular hechos jurídicos que tienen trascendencia jurídica y que sí están impactando en la vida de la sociedad.

En este caso, pues estamos frente a una realidad y que quien no la ha regulado, en este caso en particular, es el Poder Legislativo. Le corresponde al Poder Legislativo regular cada una de las situaciones de hecho que, de alguna manera, trascienden en la vida jurídica y que, además, requieren la intervención del poder público.

La cuestión jurídica que se aborda en el presente caso no constituye una decisión menor, pues se trata de una materia particularmente compleja, en la que confluyen diversos derechos fundamentales y en la que, además, la práctica puede dar lugar a situaciones de vulnerabilidad o explotación de las personas gestantes.

Ello resulta especialmente relevante, si se toma en cuenta que en México la gestación subrogada o sustituta (como señala el proyecto) únicamente se encuentra permitida expresamente en dos Estados de la República, Tabasco y Sinaloa, prohibida en otros dos expresamente, San Luis Potosí y Querétaro y en el resto del país persiste un vacío legal que puede colocar en una situación de doble vulnerabilidad a quienes decidan fungir como gestantes.

Y esto es de la mayor trascendencia, porque mientras en algunas entidades federativas del país está regulado, está permitida y en otras está prohibida, lo que estamos diciendo (en el caso de la Ciudad de México) es que ante el vacío legal es el Poder Judicial quien va a determinar qué es lo que se debe de hacer.

No puede desconocerse que la gestación subrogada o sustituta (como señala el proyecto), en la práctica puede captar principalmente a mujeres en situación de vulnerabilidad económica y social, lo que incrementa el riesgo de que sus cuerpos y funciones reproductivas sean objeto de aprovechamiento. Es decir, detrás de la aparente libertad contractual pueden encontrarse mujeres que han tenido un acceso inequitativo a oportunidades o que enfrentan distintos tipos de violencia que las colocan en condiciones estructurales de desventaja.

Por ello, el presente asunto exige un análisis cuidadoso que permita armonizar el interés superior de la niñez, los derechos reproductivos de las personas contratantes y, sobre todo, los derechos reforzados que asisten a la persona gestante, a fin de garantizar una protección integral y efectiva de todas las partes involucradas.

Si bien el proyecto distingue entre el caso de Tabasco, donde existe regulación expresa sobre gestación subrogada y el de la Ciudad de México, donde solo existe una regulación mínima y genérica sobre técnicas de reproducción asistida, estimo que la propuesta adopta una aproximación problemática al

implícitamente tratar el Contrato de Gestación Subrogada o Gestación Sustituta, celebrada en esta última entidad como una auténtica cuestión de derecho aparentemente susceptible de existencia y validez como acto jurídico y con contenido verificable por la autoridad judicial, incluso, el propio proyecto fija lineamientos específicos sobre los aspectos que el juzgador debe examinar en la revisión de las cláusulas del contrato. No comparto esta aproximación. Considero que ante la falta de regulación expresa en la Ciudad de México, los contratos de gestación subrogada o sustituta deben entenderse, únicamente, como una situación de hecho, es decir, como un hecho jurídico y no como un acto jurídico en sentido estricto. Asimismo, estimo que el proyecto debió atender frontalmente que el artículo 338 del Código Civil prohíbe que la afiliación sea objeto de convenio entre las partes de transacción o de compromiso en árbitros, lo que en los términos de la legislación actual limita la posibilidad de atribuir a estos contratos efectos jurídicos constitutivos en materia filiatoria, tampoco comparto que por medio de la jurisdicción voluntaria el juzgador pueda ordenar directamente la expedición del acta de nacimiento de una persona nacida bajo este método, pues ello desvirtúa la naturaleza propia de este procedimiento concebido como una vía no contenciosa orientada a la constatación de hechos o a la acreditación de situaciones jurídicas preexistentes y no a la creación originaria de estados civiles o vínculos jurídicos con efectos generales frente a terceros y al Estado.

Hay que recordar que la jurisdicción voluntaria comprende los actos en que por disposición de la ley (que no es el caso) o

por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, incluso, aun cuando esté el ministerio público adscrito al juzgado. El alcance de este procedimiento debe restringirse a permitir que las partes expongan la situación fáctica derivada del contrato como hecho jurídico y a que la autoridad judicial verifique la inexistencia de condiciones de explotación, coacción o violencia respecto de cualquiera de las personas involucradas, en su caso, podría dictarse una resolución en la que conste que la persona gestante renuncia clara y expresamente a ejercer derechos filiatorios sobre el niño o niña, así como la voluntad coincidente de los demás participantes. En ese sentido, es que además sería indispensable la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes conforme a la Ley General de la materia.

Considero que la constitución del vínculo filiatorio y la inscripción registral correspondiente no deben derivar de una orden judicial directa emitida en este tipo de procedimiento, sino que el proyecto debió de haber reconocido y considerado las figuras previstas en la legislación vigente, cuya orientación normativa no ha sido (hasta ahora) la de establecer una regulación expresa sobre la gestación subrogada o sustituta. Así, conforme a las disposiciones civiles y familiares aplicables en la Ciudad de México, estimo que corresponden a todas las partes acudir al registro civil con la resolución de jurisdicción voluntaria respectiva, a partir de la cual podría desvirtuarse en sede administrativa el principio tradicional, conforme al cual la madre siempre es cierta, en este sentido, resultaría aplicable

lo dispuesto en el artículo 73 del Nuevo Reglamento del Registro Civil para la Ciudad de México, que establece que el certificado de nacimiento acredita la identidad de la madre, salvo en los casos de maternidad subrogada. Con base en estas consideraciones, también considero que debió de haberse establecido, haberse considerado o señalado en el amparo en revisión 63/2024, en el que la entonces Primera Sala sostuvo que, ante la falta de legislación específica en la materia, la adopción es la vía más adecuada para resolver sobre la paternidad o maternidad de la persona sin vínculo genético con la niña, niño o adolescente, en los casos de gestación subrogada o sustituta. Esas son las razones por las cuales votaré en contra del presente proyecto y, en caso de que sea aprobado, elaboraré un voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a acompañar la propuesta de sentencia que nos hace la Ministra Loretta Ortiz, a quien, en primer lugar, quiero reconocer el gran esfuerzo que hace por resolver una problemática que tenemos en la Ciudad de México, en particular, los múltiples desechamientos que se realizan en perjuicio de las personas que celebran contratos de gestación subrogada. Así pues, la razón de que en la vía de jurisdicción voluntaria no constituye derechos sustantivos sobre filiación, desde mi punto de vista, podríamos hacer un argumento por analogía. Hay casos en la Ciudad de México en los cuales los

jueces familiares han resuelto adopciones nacionales, y han ordenado librar oficio al Registro Civil para la emisión del acta de nacimiento; de ahí que válidamente, los jueces familiares tienen la obligación no solo constitucional sino también convencional, para analizar los contratos de gestación subrogada como un medio de control procedural idóneo, eficaz y sin formalismos, atendiendo al principio, sobre todo de interés superior de la niñez, se estaría privilegiando una alternativa procesal en términos de la voluntad procreacional de los progenitores de intención y del derecho a la identidad. Incluso, el trámite de procedural contempla dar vista al representante social y al Director del Registro Civil. Finalmente, también voy a coincidir, Ministro Presidente, con alguna de las consideraciones adicionales que, tanto usted como el Ministro Espinosa, le han hecho llegar a la Ministra ponente, porque considero que esas consideraciones fortalecen el sentido argumentativo del proyecto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Yasmín Esquivel tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con relación a esta contradicción de criterios 159/2025, en el considerando VI, estudio de fondo, expreso mi voto a favor del criterio que se propone sustentar como jurisprudencia, tomando en consideración que la jurisdicción voluntaria es una medida acorde con la complejidad de las técnicas de reproducción asistida, permite ofrecer salvaguardas reforzadas para las personas involucradas, principalmente aquellas que se encuentran en posición de

asimetría o vulnerabilidad, como es la persona gestante y la o el infante que nazca, ya que permite la intervención preventiva de la autoridad jurisdiccional con el fin de dar certeza sobre el consentimiento exento de presiones, así como constatar que las condiciones respeten la dignidad, integridad y derechos de las personas que participan. El acudir a diligencias de jurisdicción voluntaria, en aquellos casos en los que no exista controversia alguna al respecto, y ante la ausencia de regulación específica en la materia, es la vía adecuada para que la autoridad jurisdiccional no contenciosa tome conocimiento del acuerdo celebrado entre las partes, ratificado ante notario y verifique que acompañe su materialización para que eventualmente ordene la expedición del acta de nacimiento correspondiente. De esta forma, se asegura que los actos se realicen dentro del marco de la legalidad y con protección reforzada, pero, además de otorgar certeza jurídica, se garantiza que, desde antes del nacimiento, las infancias cuenten con un entorno jurídico claro, estable, respetuoso de sus derechos humanos. La jurisdicción voluntaria, en efecto, es la vía que aporta una solución jurídica dentro de un contexto en el que la realidad social es que hay infancias nacidas a través de estas técnicas que tienen diversas dificultades para gozar de su derecho a la identidad y con ello de otros derechos que puedan encontrarse relacionados. Así, cuando no existe controversia alguna entre las personas que intervienen en el proceso de gestación sustituta ratificado ante notario público, ni se pretende dirimir un conflicto de intereses, sino únicamente que la autoridad judicial tome conocimiento, valore y otorgue eficacia jurídica a un acto de naturaleza privada, lícito y válido, que produce

consecuencias relevantes en el ámbito familiar y personal, esta resulta el cauce procesal adecuado para obtener certeza y seguridad jurídica para las partes y, a su vez, permitir (el órgano jurisdiccional) ejercer una función de tutela y control sin sustituir la voluntad de las partes. De este modo, la ausencia de una regulación expresa sobre la gestación por sustitución no puede interpretarse como un impedimento para el reconocimiento de la voluntad de las partes: padres y madres intencionales y persona gestante, pero, particularmente, en perjuicio de la persona menor de edad nacida como consecuencia de dicho acuerdo.

Es por eso que corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptar una interpretación integradora que permita atender la realidad social y familiar planteada, evitando situaciones de indefinición jurídica y, desde esta perspectiva, la intervención judicial, a través de la jurisdicción voluntaria, a fin de ordenar la expedición del acta de registro tiene como finalidad primordial salvaguardar el interés superior de la infancia garantizando que la filiación, identidad, nombre, nacionalidad y demás derechos derivados del nacimiento queden plenamente protegidos desde el primer momento, sin someter a la persona menor de edad a escenarios de incertidumbre y desprotección jurídica; asimismo, debe reconocerse que la decisión de una técnica de reproducción asistida y la gestación por sustitución derivada de personas plenamente capaces con consentimiento libre e informado y ratificado ante notario público, evidencia el ejercicio legítimo de la autonomía de la voluntad en el ámbito privado, dicha autonomía, en tanto, no contravenga el orden público ni afecte

derechos de terceros merece ser respetada y tutelada por el Estado Mexicano, particularmente cuando su finalidad es la conformación de una familia y la protección integral de la persona menor de edad.

En consecuencia, la jurisdicción voluntaria se erige como el mecanismo idóneo para que la autoridad judicial verifique la inexistencia de vicios, constate la licitud del acto, reconozca sus efectos sin crear derechos nuevos ni modificar los acuerdos alcanzados por las partes, sino otorgando certeza jurídica y garantizando que su ejecución se realice conforme a los principios de protección integral, dignidad humana y seguridad jurídica, por ello, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco a la Ministra Loretta haber aceptado mis comentarios respecto al reforzamiento para que el juez tenga la certeza de que la persona gestante comprende cabalmente las consecuencias del acuerdo, que tuvo acceso a información suficiente y comprensible, que recibió atención médica adecuada y que se establecieron salvaguardas efectivas para prevenir cualquier forma de violencia o explotación reproductiva.

Adicionalmente, solo quiero sugerir, al integrar en el proyecto, cómo debería proceder el órgano jurisdiccional en caso de que

el contrato en cuestión no cumpla con los parámetros establecidos en los incisos a) a m) del párrafo 104 y con la acreditación de que la mujer o persona con capacidad gestante haya prestado un consentimiento pleno, libre e informado, que sugiere el dictamen y que igual se comenta en el proyecto, esto, tomando en cuenta que el juzgador no podría ordenar lo solicitado en la jurisdicción voluntaria, aun cuando exista coincidencia de voluntades entre las personas promoventes, pues la jurisdicción voluntaria no podría operar como un mecanismo de validación de actos contrarios al orden público ni de situaciones que impliquen una posible afectación a derechos indisponibles, por el contrario, al advertirse indicios de que la persona gestante no cuenta con conocimiento informado suficiente respecto del alcance, consecuencias y riesgos del acto en cuestión, el órgano jurisdiccional debe actuar con un estándar reforzado de control de legalidad y protección.

En el caso, se tendrá que dar vista al ministerio público a fin de que intervenga en la salvaguarda del orden público y de los derechos de la persona gestante y de manera correlativa abstenerse de emitir la declaración o autorización solicitada, eso sin perjuicio de que se dejen a salvo los derechos de las personas interesadas para que los hagan valer en la vía y forma, en su caso, corresponda. Gracias. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permite, Ministra Loretta, yo quisiera también hacer algunas consideraciones, pues, sin duda, este es un tema que está ahí

en la realidad y del cual (pues) el legislador no se ha ocupado y eso es el tema que nos tiene aquí, y creo que sí se trata de tomar una decisión si damos la espalda también a esa realidad y no fijamos algún criterio que contribuya a darle certeza, si no lo hacemos, yo creo que aquí lo tendremos por distintas vías, entonces, creo que vale la pena fijar este criterio.

Yo tengo las consideraciones, tengo unas consideraciones muy similares a las del Ministro Irving, que tendría que resolverse en el proyecto para que, en su caso, yo acompañe el proyecto.

Efectivamente, el 338 del Código Civil establece, de manera categórica, que no se puede suscribir un contrato, o que la filiación no puede ser materia de un contrato, entonces, no podemos convalidar ni darle eficacia en términos de un contrato, como lo señalaba la Ministra Lenia Batres, no puede ser este una vía para convalidar algo que la norma prohíbe, pero sí, como lo señala el Ministro Irving, estamos frente a un hecho jurídico, y no se trata de convalidar o de darle el carácter de contrato, que la norma se lo niega, sino, desde mi perspectiva, la función del juez es garantizar que todas las partes tengan garantizados o se respeten sus derechos, que no haya cláusulas que violen derechos humanos de la persona que va a gestar, que los roles y las consecuencias jurídicas de ese hecho estén claramente determinados, entonces, por eso yo creo que el análisis del criterio que se va a sostener tiene que abordar cómo resolvemos la disposición contundente del 338 del Código Civil, y se me hace que dándole el trato de hecho jurídico, podríamos resolverlo.

De igual manera, el artículo que hizo alusión el Ministro Irving, artículo 73 del Reglamento del Registro Civil, que ese sí prevé la posibilidad del registro en los casos de maternidad subrogada, ahí la pregunta es si la jurisdicción voluntaria ya es prueba plena o es un medio de prueba, si lo decimos que es un medio de prueba todavía está sujeta a debate, para mí, que lo que constata un juez, lo que verifica un juez ya puede ser prueba plena para hacer generar la filiación, entiendo yo que en la dinámica normal el padre llega y reconoce a un hijo y se asienta el nombre del padre en el acta, y en el caso de la madre, con el certificado de nacimiento ya se entiende que es la mamá, pero, en este caso, va a haber un certificado de nacimiento de una persona que suscribió un contrato de subrogación, entonces, hay que desplazar esa filiación biológica para ir a la filiación del producto, pues, de este contrato de la maternidad sustituta.

Entonces, está es la función que debería de tener, o sea, hay que precisar esa función en el criterio para que atendamos el marco jurídico de la Ciudad de México y la solución que le estemos dando encuadre perfectamente en lo que aquí tenemos, yo por eso creo que el criterio tiene que sufrir algunas modificaciones, por ejemplo, el rubro del criterio, obviamente que esto va a ser para otro momento, cuando se apruebe el criterio, pero dice, por ejemplo: “DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CONSTITUYEN UNA VÍA ADECUADA PARA CONOCER Y VERIFICAR UN CONTRATO”, tendríamos que matizar ahí por lo que estoy diciendo, no es propiamente un contrato, “un acuerdo de

voluntades de gestación sustituta”, en el texto se plantea que es “para verificar el contenido del contrato”, me parece que no sería para verificar el contenido del contrato, que sería casi convalidarlo, sino para verificar que las partes tengan garantizados sus derechos, en particular, la persona gestante, por todo eso que se ha puesto aquí sobre la mesa de que se pueden vulnerar los derechos humanos de la persona gestante, incluir dentro del criterio que también va a ser una función, un resultado de la jurisdicción voluntaria, acompañar todo el proceso gestacional y, como lo dice el proyecto, ahí sí estoy de acuerdo, eventualmente ordenar un registro, “eventualmente”, no en todos los casos, a lo mejor no se requiere dar una instrucción, sino con presentar las diligencias ante el Registro Civil se entiende que eso ya al amparo del artículo, del reglamento, del 73, del reglamento, sería procedente ya la filiación en esos términos, entonces, yo, con estas modificaciones que yo entendía que las acepta la Ministra ponente, yo estaría de acuerdo con el proyecto. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Me parece muy pertinente su propuesta con el fin de evitar interpretaciones rígidas de que se trate de un contrato, pero sí se acerca a un acuerdo de voluntades y a un hecho jurídico del cual, al cual se propone que sea mediante jurisdicción voluntaria, parece que esa propuesta que usted hace me parece muy pertinente y evitamos este calificativo de contrato como acuerdo de voluntades para crear o modificar o extinguir derechos y obligaciones de las partes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Bien, voy a manejar de manera conjunta las observaciones que me hicieron amablemente la Ministra Lenia Batres, el Ministro Irving Espinosa Betanzo y también con relación a las observaciones, a las puntualizaciones, aunque ya las acepté, pero profundizar más sobre las observaciones realizadas por usted, Ministro Presidente.

Bien. En relación con la prohibición del artículo 338, si bien es cierto que el 338 del Código Civil de la Ciudad de México prohíbe convenio o transacción de filiación (subrayo) también lo es que dicha disposición normativa no es incompatible con el contenido del proyecto, considero que es fundamental tener claro que el propósito de los contratos de gestación sustituta no es el de disponer de la filiación mediante transacción o convenio, sino manifestar de forma libre, válida, verificable por la autoridad, la voluntad procreacional de quienes pretenden tener descendencia mediante este método, así como la ausencia de voluntad procreacional de la mujer o persona gestante sustituta. En este sentido, tal que la realidad se pacta es la capacidad de una persona de llevar a término el embarazo de un embrión genéticamente diverso de su propio cuerpo, es decir, no es una transacción sobre la filiación, es una cuestión distinta la que se prevé en el proyecto, que es una, pues si le quiere decir acuerdo, le señalamos como acuerdo, pero es un acuerdo para la procreación, cuestión distinta de lo que prohíbe (vuelvo a insistir) al 338, resulta una

afiliación derivada de esa reproducción asistida que surge con la constatación de la voluntad procreacional de las personas que desearon tener un bebé, así como el consentimiento libre sin coacción de la persona que la gestará. Por ello, estimo que dicho artículo no es impedimento de lo propuesto en el proyecto y que genera una contradicción con lo que sostiene la protección de las mujeres y personas gestantes; sin embargo, en el engrose podría suavizar o profundizar sobre este tema para que quedara más, pues sí, más claro que no está en contra de este artículo de la gestación asistida, de la gestación y... (perdón) de la afiliación.

Y la otra cuestión que sí, yo respetuosamente, le respondo al Ministro Irving, o sea, sí estamos involucrados jueces y Ministros, o sea, es una cuestión de violación a derechos humanos y es el 1º constitucional, se violan derechos humanos, derecho a la identidad y derecho al mismo registro en una situación que es distinta, pero que son y que puede (pues) impactar en otras situaciones, considero el hecho de los desplazados migrantes que nacieron, que tuvieron hijos aquí en el COMAR en los noventas, desde ahí, en México ya se estableció que los que nacieran en territorio nacional, cualquier persona tiene derecho a un registro, es un derecho humano fundamental y por eso debemos de intervenir, no es una cuestión que... y esto es independiente de que el Congreso de la Unión pueda legislar, pero que nosotros no podamos intervenir, perdón, pero eso es violación a derechos humanos. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Yo francamente en caso de que se resuelva así como nos está proponiendo el proyecto, que es optando por una de las tres tesis que están planteadas por tribunales colegiados, yo estaría (pues) lamentando que no nos hubiéramos dado, incluso, la oportunidad de hacer una formulación propia porque estamos optando justamente por una de esas tesis donde pudiéramos prescindir de obligarnos a validar estos contratos, tal como se plantean en los casos en los que se tienen de antecedentes para plantear o para formular estas tesis por los tribunales colegiados; en dos de ellos, incluso, pues se trata de personas extranjeras que en su país tienen prohibida la gestación a través de este mecanismo de vientre subrogado y vienen justamente a nuestro país a hacerlo, como pasa en muchas otras figuras que, desafortunadamente somos un recuso que no... una posibilidad que no se encuentra regulada suficientemente, de hecho así es, se está aprovechando pues esta circunstancia que planteaba el Ministro Irving de, incluso, hasta la prohibición en algunos Estados, pero más bien en la mayoría, pues un vacío jurídico; pero, en el caso que se está justamente prefiriendo pues se trata de la Ciudad de México, donde se prohíbe la gestación sustituta, bueno, no se permite expresamente y, en todo caso, se tendría que atener a reglas del propio Código Civil de la Ciudad de México.

Creo que al no haber una regulación específica de estos contratos de gestación, ni (por lo tanto) se determinan su requisitos, sus efectos, sus límites, creo que, más bien, deberíamos entender que no puede haber tipo contractual previsible y, por lo tanto, validable y, por lo tanto, no debiéremos dotar de eficacia jurídica a esta figura, particularmente, sí tienen, bueno, ni siquiera queda claro quiénes son las partes que contratan, las partes contractuales, y además estamos determinando validez en alcance de terceros, que es la persona gestante y además el infante, la niña, niño que dará a luz esta persona. Creo que, por lo tanto, pues estamos (creo yo) quedando muy cortos en esta definición y más bien, me parece riesgosa dejarla o seguirla manteniendo como resolución precedente que está resolviendo o pretende estar resolviendo esta contradicción y que, más bien, pues creo que va a dejar en estado de indefensión, pues en primer lugar al orden jurídico mexicano que subsumimos a contratos privados y, en segundo lugar, pues a los varios derechos humanos que implica esta figura que se está dejando como precedente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Quiero precisar algunas cuestiones. Primero, obviamente, jamás en mi intervención, es en el sentido de negarle a alguien el derecho a tener un Acta de Nacimiento, a registrarse, no es el sentido de la intervención, si así se entendió, no es ese el sentido.

Segundo. El tema sí es en cuestión es ¿cómo deriva o a partir de qué mecanismos se puede obtener ese registro, esa Acta de Nacimiento? Y aquí se plantea que es una situación totalmente distinta. Y aquí se... el proyecto lo que pretende es establecer que, ante la falta de regulación, sea, a través del mecanismo de jurisdicción voluntaria, sea el juez quien le ordene al Registro Civil que expida esta Acta de Nacimiento y aquí hay que decirlo muy claro, solo se regula lo que es de trascendencia para el Estado y esta es una actividad de interés público y de trascendencia, si la realidad ha superado la normativa local, eso es otro tema, pero si las entidades federativas han determinado regular o no la gestación subrogada o sustituta, esa es determinación de cada Congreso, en consideración del órgano Legislativo de la Ciudad de México, pues no ha sido de trascendencia ni de interés público, pudiéramos tener una opinión en contra, pero eso no quiere decir que por sí mismo, a nosotros como Poder Judicial nos permita regular algo que ni siquiera está regulado y esto tiene que ver directamente con la creación de las normas y la intervención estatal, esta intervención del Estado, ya todos lo sabemos, no interviene en todos los aspectos de la vida, sino únicamente en aquellos asuntos que impactan el orden público, la seguridad, la estructura social o el bien común, limitando la regulación a lo necesario para su funcionamiento y la paz social.

Esta regulación estatal no es absoluta, lo que (sin lugar a dudas) esta discusión sí pone de manifiesto es que tal vez exista la necesidad de que el Congreso local lo regule, dado

que hay una actividad constante y permanente de acudir ante los notarios de la Ciudad de México, para que, primero, se realice, que se formalice algo que ni siquiera está regulado y, que con posterioridad, a través de este contrato, se vaya a este procedimiento de jurisdicción voluntaria, a solicitar que se le ordene al Registro Civil que expida el acta de nacimiento.

Y esta es una situación, desde mi punto, totalmente irregular en el que (nosotros nosotros) nosotros pretendamos establecer un criterio, a partir de contratos que no han sido regulados y, que no han sido voluntad del legislador de la Ciudad de México, regularlos.

La máxima jurídica de la interpretación, que indica que el silencio de la ley es deliberado y no prohibido, no implica que esto sea una omisión, incluso, un vacío legal, simplemente el órgano legislativo de la Ciudad de México no lo ha considerado pertinente.

Lo que nosotros estaríamos haciendo, es introducir y generar un procedimiento para, prácticamente, convalidar un acto jurídico, que de suyo es inexistente, porque pues, en este caso, estamos reconociendo una situación de hecho, que ni siquiera ha sido regulado por el propio derecho, en el caso de la legislación de la Ciudad de México.

Yo, sí, por esas situaciones estaría en contra del proyecto, porque esto no tiene que ver con el interés superior de la niñez, esto tiene que ver con la decisión de las personas que

han decidido establecer este mecanismo de gestación sustituta o subrogada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, yo, de manera muy breve. Aquí lo que se está discutiendo es una contradicción de criterios, hay una contradicción de criterios que debe resolverse y, me parece que, precisamente, acudir a la jurisdicción voluntaria preserva el interés público, ¿por qué? porque podría decirse, bueno, este un contrato privado y cada quien que lo resuelva como sea, su mejor interés, pero el hecho de que se someta a la jurisdicción voluntaria, ya le da una característica de que pueda ser validado o no, ese acuerdo de voluntades.

Y, me parece que es pertinente y es eficaz, resolver el tema; de lo contrario, ante la ausencia de eso, pues va a seguirse presentando este fenómeno, este fenómeno no va a desaparecer porque el legislador no lo vea, este fenómeno subsiste y sí creo que es una cuestión de interés público, que le demos una solución.

Y, lo que digo, se está resolviendo una diferencia de criterios y conforme a esa diferencia de criterios, lo que se resuelve es que debe operar un criterio que, desde luego, a mi juicio, es más favorecedor, porque por analogía y mayoría de razón, tiene el mismo significado que una adopción, una adopción

también define la filiación, decir: “estos son los padres ahora” y se le da a conocer al niño en su momento, que es adoptado.

Y, creo que, esta certeza de que aparezca en una jurisdicción voluntaria, le permite al infante, en su momento, conocer el origen de, el origen que tuvo y cómo se dio esta gestación y, me parece, que ese es un derecho del niño, que debe respetarse y cuidarse y, creo que, el otro tema, es que da certidumbre jurídica a todos los que intervienen.

Insisto, me parece muy adecuado lo que usted plantea, no como un contrato, puede ser como un espacio de convenio o un acuerdo de voluntades, porque hay un acuerdo de voluntades, lo importante en ese acuerdo de voluntades, es que no quede la mujer gestante, ni el futuro el niño, en una situación de indefensión que eso es lo que nos está procurando, por eso se le da vista al ministerio público para que tenga la participación en ese acuerdo de voluntades que se somete a la decisión del juez, finalmente él podrá decidir si se aprueba o no se aprueba ese acuerdo de voluntades.

En ese sentido, estoy, yo estoy de acuerdo, aunque haya una omisión del legislativo, sea o no su voluntad hacer a un lado esta situación, sí es necesario que se defina el criterio que se puso a discusión. Y en ese sentido, estoy de acuerdo con lo que propone la Ministra.

Lo otro, es cerrar los ojos a un problema real que exige una solución. Ahora, si en su momento el legislador de la Ciudad de México decide prohibirlo, qué bueno que lo prohíba, y

entonces ya estaremos frente a una situación concreta, definida, y actuaremos en consecuencia con lo que define el legislador. Pero en este momento no hay una situación que lo pueda definir y, sí creo que es responsabilidad nuestra resolver esa contradicción de criterios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Solo un último apunte respecto a esto que comentaba el Ministro Irving. No es que haya una omisión absoluta de regular el tema, estoy viendo el artículo 293 del Código Civil, y establece: “El parentesco por consanguinidad, es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común”. “También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o solo ésta, que haya procurado el nacimiento para atribuirse al carácter de progenitor o progenitora...”, o sea, lo que está aquí es un vacío en el cómo se registra, porque el hecho está regulado, está previsto en el Reglamento y este artículo también prevé que... o sea, está ahí regulado el fenómeno, pero cómo se genera el registro de nacimiento; cómo se desplaza la filiación biológica para ir a una filiación de padres por paternidad asistida. Ese (para mí) es el punto, no es otra cuestión, no hay una omisión; no estamos creando tampoco algo indebido acá, sino estamos dándole viabilidad al cómo esta filiación tiene materialidad en el acta del registro civil. Ese es el punto (creo) medular.

Pues están las consideraciones expuestas, y si les parece, podremos hacer una sola votación, y yo les pediría, creo que no hubo ninguna intervención en cuanto a que no existiera contradicción, creo que hay consenso en la contradicción.

Entonces nada más ponemos a votación el fondo del asunto, y entiendo que si alcanza la mayoría se va a ajustar el proyecto y también el criterio. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto. Agradezco a la Ministra Loretta que haya aceptado mis comentarios.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Y voy a agregar lo de dar vista al ministerio público.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Está bien, gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Incluso a la Procuraduría para la Defensa...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Y a la Procuraduría.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En caso de controversia.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. A favor del proyecto. Gracias, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes... a ver, antes de continuar, Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Perdón, es que es muy importante esto que dice la Ministra Yasmín Esquivel, porque dice: “en caso de controversia”, de suyo, pues la jurisdicción voluntaria...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ya no sería...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya no sería jurisdicción voluntaria, ahí diría controversia.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Entonces, yo, creo que ahí habría que... que ver ¿no? Yo, no estoy a favor del proyecto, pero para que lo consideren quienes estén a favor...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: ... Del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí, sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿Puedo comentar algo sobre...?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante, adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Justo por ello es que propongo que también se vea, en cómo el juez tiene que analizar si sí hubo este consentimiento libre e informado, que se contemple en caso de que el juez se dé cuenta de que no, de que no fue así ¿no?, y es cuando entonces...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se vuelve conflictivo.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Se da vista al ministerio público y se acabó la jurisdicción voluntaria.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Exactamente. Así lo entendí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, muy bien. Hay que fortalecerlo en esos términos. Muy bien. Continuamos la votación, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos que propone el Ministro Presidente, y me aparto de los lineamientos por las razones que ya expuse.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra por estar invadiendo facultades del legislativo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto y haciendo los ajustes que favorecen una mejor interpretación de esta resolución, tanto con lo señalado por la Ministra Sara Irene, el Ministro Presidente y también la Ministra Estela Ríos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado, reservándome voto concurrente una vez viendo el engrose.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta; anuncio de voto concurrente del Ministro Presidente Aguilar Ortiz; la Ministra Ríos González se aparta de los lineamientos contenidos en el proyecto; el Ministro Espinosa Betanzo vota en contra, con anuncio de voto particular; y voto en contra también de la Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS NÚMERO 159/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Por la hora, les propongo dejar aquí la sesión. Continuamos para la siguiente sesión. En consecuencia, se levanta la sesión. Muy buenas tardes a todos y todas.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)